

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS  
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2013-00582-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: HUGO FERNANDEZ PINEDA PNEDA - CAJANAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 28/07 de 2015, por el apoderado del Señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA visible a folio 610 y subsiguientes del Cuaderno No. TRES.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

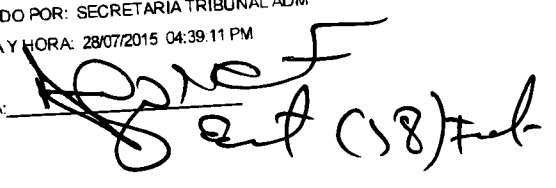
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

**DALIA HYPATIA**  
**ABO**  
**UNIVERSIDAD I**  
**Especialista en Seguridad Socia**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA  
REMITENTE: JESSICA SOLANO PINEDA  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20150719659  
No. FOLIOS: 18 --- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 28/07/2015 04:39:11 PM

Magistrado  
**JOSE FERNANDEZ OSORIO**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Cartagena D.T. y C.

FIRMA: 

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)  
Radicado: 13001-23-33-000-2013-00582-00  
Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. en liquidación-  
Demandados: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. en liquidación.  
HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA

**REF. CONTESTACION DE LA DEMANDA Y RECONVENIR**

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 45.467.150 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 171.958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a las facultades conferidas en poder debidamente otorgado por el demandado, señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, persona mayor y domiciliada en la ciudad de Cartagena, Barrio San José de los Campanos, Calle 35 No. 101-31, dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley, artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 172 del C.P.A.C.A., por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos, conforme a lo estipulado en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y atendiendo al orden presentado en el escrito de la demanda, así:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las tres pretensiones enunciadas en la demanda, con fundamento en lo que seguidamente expongo y en las excepciones que más adelante y en este mismo escrito propondré:

Referente a la primera pretensión, no se puede declarar nulo el acto administrativo Resolución No. 9599 del 13 de agosto de 1996, emanada de la Caja de Previsión Social EICE, CAJANAL EN LIQUIDACION, pues el reconocimiento de la pensión gracia a mi poderdante es conforme a los requisitos legales y sobre todo a la posición jurisprudencial que imperaba al momento del reconocimiento de dicho derecho.

Referente a la segunda pretensión, quedará demostrado que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe y de declararse la nulidad del acto administrativo que la demandante pretende, Resolución No. 9599 del 13 de agosto de 1996, no habrá lugar a recuperar por parte de la demandante las prestaciones pagadas, conforme lo establece el artículo 164, numeral 1, literal C, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referente a la tercera pretensión, la condena en costas al demandado no procede, pues de declararse la nulidad que se persigue, no puede agravarse la situación del pensionado a quien se privara de su mesada pensional, su mínimo vital, quien actuó de buena fe y en consecuencia no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, ni agravar su situación con una eventual condena en costas.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

---

**FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE ESGRIMIERON COMO FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Es PARCIALMENTE CIERTO y explico. Efectivamente la pensión gracia fue reconocida a mi poderdante mediante la Resolución No. 9599 del 13 de Agosto de 1996; como también es cierto que dicho acto administrativo, del cual se pretende su nulidad, en su considerando enuncia como normas aplicables la ley 4 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 81 de 1976, Decreto 1045 de 1978, Decreto 01 de 1984 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913, artículos 1,3 y 4.

Sin embargo, no es cierto que se haya reconocido la pensión gracia a mi poderdante de conformidad con todas las normas allí enunciadas, como paso a demostrarlo:

- Al momento de liquidar la mesada pensional a mi poderdante se omitió incluir todos los factores salariales que devengaba en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición de su status, año comprendido entre el 11 de abril de 1992 al 11 de abril de 1999, pese a que la ley 4 de 1966, en su artículo 4<sup>o</sup>, estipuló que las pensiones se liquidarían y pagarían teniendo en cuenta el promedio mensual obtenido en el último año de servicios, situación que no se dio.
- Mi poderdante llevaba 21 años de servicio a la fecha de expedición de la ley 33 de 1985, solo estaba a la espera del requisito de la edad, 50 años, para exigir su derecho a la pensión gracia; para liquidar su pensión, conforme se corrobora en el considerando del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante reclamando ello, hubo una remisión no procedente a la ley 33 de 1985, pues realmente esta norma no aplica para efectos de la pensión gracia pues para obtenerla no hubo cotizaciones; sin embargo, atendiendo al régimen de transición en que estaba inmerso mi poderdante conforme a la Ley 33 de 1985, régimen de transición para aquellos empleados que a la entrada de vigencia de la ley hubiesen cumplido 15 años de servicio o ya hubiesen cumplido los requisitos para la pensión, no hubo remisión a los factores salariales que constituían su salario, conforme a lo consagrado en el Decreto 1045 de 1978.
- El Decreto 1045 de 1978, en su artículo 45<sup>o</sup>, establece los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la mesada pensional; sin embargo, CAJANAL en el acto

---

<sup>1</sup> LEY 4 DE 1966. "Artículo 4<sup>o</sup>.- A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

<sup>2</sup> DECRETO 1045 DE 1978. Artículo 45<sup>o</sup>.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

---

administrativo de reconocimiento del derecho, Resolución 009599 del 13 de agosto de 1996, para la liquidación y establecimiento de la mesada pensional de mi poderdante, no incluyó todos los factores salariales que devengaba en el último año y que aparecen relacionados en dicha norma.

2. Es CIERTO, la pensión gracia le fue reconocida a mi poderdante a partir del 11 de abril de 1993, en la cuantía de \$213.310,48.

3. Es CIERTO. Mi poderdante apporto para la solicitud de su pensión gracia los respectivos certificados que daban fe de su desempeño como docente oficial: del 15 de febrero de 1964 al 13 de octubre de 1976 vinculado como docente a cargo del Departamento de Boyacá, en diferentes escuelas de primaria en dicha entidad territorial; del 15 de octubre de 1976 hasta la fecha en que realiza la reclamación de su derecho a la pensión gracia, certificación de que venía desempeñándose como docente en el Distrito de Cartagena en el INEM, institución de educación considerada de carácter nacional; aspecto que a esa fecha y para efectos de la distinción entre territoriales y nacionales había dejado de ser relevante atendiendo al inicio del proceso de nacionalización de toda la educación oficial, desde el 1 de enero de 1976, en cumplimiento a lo ordenado por la ley 43 de 1975.

4. SOLO PARCIALMENTE CIERTO, pues no es el tiempo el que es nacionalizado, por el hecho de haber trabajado para la Secretaria de Educación de Boyacá, pues también podría ser territorial; la norma que aplica para efectos de las prestaciones sociales, incluida la pensión gracia que pese a estar derogadas las normas que dieron su origen quedaron produciendo efectos jurídicos por remisión expresa de esta misma norma, la Ley 91 de 1989, define a los docentes como nacionalizados, nacionales y territoriales. Expresa la ley 91/89 en su artículo 13 que para los efectos de dicha Ley, los términos personal nacionalizado, personal nacional y personal territorial tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos, y en el numeral 2, define como **PERSONAL NACIONALIZADO** a los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976; tal como está reconocido en el hecho tres de la demanda, mi poderdante a 1 de enero de 1976 estaba vinculado como docente a entidad territorial y su vinculación con dicha entidad empezó desde el 15 de febrero de 1964, "nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976".

5. SOLO PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien la vinculación de mi poderdante desde el 15 de octubre de 1976 como docente oficial fue con el INEM de Cartagena, entidad que dependía directamente del Ministerio de Educación Nacional, posteriormente, y con fecha anterior al cumplimiento de los 50 años de mi poderdante, fue incorporado a la planta de personal del Distrito de Cartagena. Además que, conforme a la ley 43 de 1985, "La educación

---

*II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.*

<sup>3</sup> LEY 91 DE 1989. "Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

*primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación", cambio que empezó a implementarse, por orden de esta misma norma, en el lapso de tiempo comprendido del 1 de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980.*

Además de ello, debe atenderse a que **la vinculación al servicio docente oficial es solo una**, que la vinculación inicial como docente oficial de mi poderdante fue con entidad territorial, conforme lo define el artículo 1 de la Ley 91 de 1989, fue como docente nacionalizado; que ante dos supuestos que pueden encuadrar en la norma y consecuente duda entre si es nacionalizado o es nacional, debe primar aquel presupuesto que sea más favorable al trabajador, principio de favorabilidad y principio *indubio pro operario*.

6. ES FALSO, la pensión gracia está consagrada en normas especiales, como lo son la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, normas que persisten en el tiempo gracias a la consagración que hace la ley 91 de 1989 referente a quienes tienen derecho a la pensión gracia; la ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985 realmente no son aplicables a la pensión gracia.

La pensión gracia otorgada a mi poderdante está conforme a los presupuestos que consagran dichas normas, así:

Al tenor de lo dispuesto en las **leyes 114 de 1913 y 116 de 1928**, los maestros de enseñanza de las escuelas primarias oficiales, los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a un pensión al cumplir 50 años de edad, siempre que hayan servido en el magisterio por lo menos durante 20 años, y que además reúnan otros requisitos, algunos relativos a la conducta en el desempeño del cargo, a la imposibilidad de proveer lo necesario para su sostenimiento y al hecho de no devengar pensión o recompensa de carácter nacional. Posteriormente, la **Ley 37 de 1933** hizo extensiva esta pensión a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

La **LEY 91 DE 1989**, en su artículo 1, hace la claridad para efectos de la disposiciones de dicha norma, quienes son docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; y en su artículo 15, numeral 2, se establece que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandatos de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos y esta pensión, "seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación." (Subrayas propias)

Conforme a ello, **unas características muy especiales, hacen este caso sui generis:**

1. Mi poderdante es titular de los derechos que quiso preservar la Ley 91 de 1989 para aquellos docentes que se hallaban vinculados con entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, como era su caso, dando aplicación a los principios de derecho laboral de favorabilidad e *indubio pro operario*;
2. Tiene derecho a la pensión gracia porque su vinculación como docente de un ente territorial lo mantuvo en condiciones de desfavorabilidad ante los docentes nacionales, desequilibrio que buscó subsanar la pensión gracia. Dicha desfavorabilidad la soportó mi poderdante desde su ingreso como docente de básica primaria de entidad territorial, 15 de febrero de 1964, y perduró hasta la fecha en que termina dicha situación por mandato expreso de la ley 43 de 1975;
3. Esta mi poderdante entre los docentes a quienes le otorgo un derecho a la pensión gracia el mandato expreso de la Ley 91 de 1989, al estar vinculado antes del 31 de

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

diciembre de 1980 y cumplir los requisitos que consagraba el artículo 4 de la ley 114 de 1913.

4. Se superó la dificultad del tercer requisito consagrado en el artículo 4 de la ley 114 de 1913, *"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento"* pues al pasar la planta de personal docente a ser en su totalidad de carácter nacional, se extingue la posibilidad de ser docente de vinculación territorial, es consecuencia lógica que se perciba recompensa de carácter nacional y con ello se extingue también la posibilidad de la pensión gracia; pero, con la modificación que le hace la ley 91 de 1989 a la ley 114 de 1913 al consagrar la pensión gracia "compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación." queda superada esta dificultad;
5. Esta misma modificación consagrada en el aparte final del inciso primero del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación." automáticamente abre la posibilidad, para aquellos docentes a quien esta misma norma les resguarda su derecho a la pensión gracia, de completar el tiempo faltante de los 20 años con tiempo nacional. No puede ser de otra forma, cuando se extingue la posibilidad de completar 20 años de docencia con entidad territorial, ya que por mandato de la ley 43 de 1975 la vinculación de los docentes pasa a ser nacional; por ello, y dado que la especificación de que sea con el magisterio oficial de vinculación territorial no lo hace la norma sino la jurisprudencia, esta última, abre la posibilidad de completar los 20 años con tiempo como docente nacional, pues de alguna forma debe posibilitar que aquellos docentes a los que la ley 91 de 1989 les preserve el derecho puedan llegar a alcanzarlo o de lo contrario esos derechos preservados no pasarían de ser una utopía.
6. La jurisprudencia imperante al momento en que mi poderdante adquirió estatus para la pensión gracia permitía el completar el tiempo de vinculación nacionalizada faltante con el tiempo de vinculación nacional, para preservar sus derechos y por sustracción de materia, posición jurisprudencial que cambia en fecha posterior al reconocimiento de la pensión gracia a mi poderdante, como se manifiesta en **sentencia de 26 de agosto de 1997, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y en sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1998, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.**

En conclusión, el tiempo que mi poderdante laboró con docente del orden nacional imprescindiblemente se debe sumar y ser valedero para reclamar su derecho a la pensión gracia:

- El tiempo nacional sumado para completar el requisito de los 20 años de servicio, inicia cuando se está implementando la terminación de la vinculación territorial, por mandato de la ley 43 de 1975.
- La ley 43 de 1975 y el inicio del proceso de nacionalización, es anterior a la fecha en que mi poderdante pasa a ser docente de vinculación nacional.
- En el momento que mi poderdante pasa a ser docente de vinculación nacional es indiferente si se es territorial o nacional, pues a partir de la ley 43 de 1975 todos los docentes de básica primaria y secundaria estarán a cargo de la Nación.
- Por principio de favorabilidad e indubio pro operario debe considerarse docente nacionalizado y posibilitársele adquirir la pensión gracia porque la ley le preservó dicho derecho.
- La ley 91 de 1989 modifica la ley 114 de 1913 en cuanto al requisito, para acceder a la pensión gracia, de no percibir pensión o remuneración alguna de la Nación.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

- El tiempo como nacional que completo los 20 años de servicio de mi poderdante es inferior, prevaleciendo el tiempo territorial en donde se configuran los supuestos facticos de desequilibrio que dieron origen a la pensión gracia, desequilibrio que terminará con el agotamiento de la diferenciación y unificación como docentes nacionales.
- El proceso de nacionalización es paralelo al paso de docente territorial a nacional de mi poderdante.

7. ES CIERTO PARCIALMENTE, pues realmente mi poderdante desde el 15 de febrero de 1964 hasta el 13 de octubre de 1976, completo un total de DOCE (12) AÑOS, SIETE(7) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS laborando para el Departamento de Boyacá, tiempo cuyo saldo minoritario para los 20 años fue completado en institución de educación básica secundaria, de carácter nacional, el INEM de Cartagena, desde el 15 de octubre de 1976, fecha posterior a la expedición de la ley 43 de 1975, *"por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones"* norma que termino con la desigualdad existente entre docentes territoriales y nacionales pasando a ser todos de responsabilidad de la Nación.

8. ES FALSO, pues a la fecha en que mi poderdante reclamo su derecho a la pensión gracia, a la fecha del cumplimiento de sus 50 años, mi poderdante **llevaba más de 29 años de ejercicio en el magisterio oficial** y antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 (21/12/89) había completado más de 25 años en el magisterio oficial, de los 20 años de servicio que le exige las normas para el derecho a la pensión gracia, los primeros y mayoritarios años, casi 13 años, fueron con instituciones educativas a cargo del ente territorial DEPARTAMENTO DE BOYACA y los años restantes, posteriores a la ley 43 de 1975 norma que termino con la desigualdad de salarios y prestaciones que busco subsanar la pensión gracia en los docentes territoriales, fueron con vinculación nacional, haciendo la salvedad que a esa fecha ya era indiferente el estar vinculado con la nación o un ente territorial, atendiendo que hacia el futuro *"la educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación."* **Además, está el hecho, que la jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional venían aceptando que se completara el tiempo faltante con tiempo de vinculación nacional, criterio que cambia en decisiones de fecha posterior a la fecha en que a mi poderdante se le reconoció el derecho.**

**FUNDAMENTO DE LA DEFENSA**

Mi poderdante, el señor **HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA**, según registro civil de nacimiento anexado al expediente, demostró que nació el día 11 de Abril de 1943 y cumplió 50 años de edad, el día 11 de Abril de 1993, fecha en que alcanzó el requisito de exigibilidad del derecho a la pensión gracia pues desde el año 1984 ya había alcanzado los 20 años al servicio del magisterio oficial.

Estuvo vinculado desde mucho **antes del 1 de Enero de 1976 con entidad territorial**, por un lapso de tiempo de doce (12) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días su vinculación fue con el Departamento de Boyacá, **exactamente desde el día 15 de Febrero de 1964 hasta el 13 de Octubre de 1976**, en diferentes escuelas primarias de este mismo departamento:

INSTITUCION EDUCATIVA	NOVEDAD	No. Y FECHA ACTO ADMINST.	FECHA DESDE	FECHA HASTA	TIEMPO		
					A	M	D
ESCUELA URBANA DE VARONES DE CAMPOHERMOSO	INGRESO	DEC. 57. DEL 28/01/1964	15/02/1964	30/01/1967	2	11	16
ESCUELA URBANA DE VARONES DE PESCA	TRASLADO	RES. 15 DEL 31/01/1967	31/01/1967	22/03/1967	-	1	22
ESCUELA URBANA DE	TRASLADO	RES. 50 DEL	23/03/1967	22/02/1970	2	10	29

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

VARONES DE CUITIVA			23/03/1967					
ESCUELA URBANA DE SAMACA	TRASLADO	RES.45	DEL	23/02/1970	17/05/1973	3	2	24
		23/02/1970						
ESCUELA URBANA DE FIRAVITوبا	TRASLADO	RES.316	DEL	18/05/1973	13/10/1976	3	4	26
		18/05/1973						
						12	7	27

Cuando mi poderdante ingresa a la docencia oficial, lo hace sabedor que por estar vinculado como docente a un ente territorial, al cumplir 20 años de servicio y 50 años de edad, además de otros requisitos, adquiere su derecho al reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Posteriormente, la ley 91 de 1989 recoge y unifica el aspecto relacionado a las prestaciones de los docentes y aunque deroga las leyes antes mencionadas, queriendo preservar la expectativa de cierto limite de docentes, fijado por el criterio de ser nacionalizados y estar vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, se permite que transitoriamente persistan sus derechos. La disposición legal consagrada en la **Ley 91 de 1989** consolida la expectativa de mi poderdante y reafirmo su derecho a ser beneficiario de la pensión gracia, pues el artículo 1 de dicha norma definió quienes eran docentes nacionalizados cuando establece:

***“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:***

1. *Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
2. *Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
3. *Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*

***Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”***

**Caso sui generis** pues por mandato de este artículo: Mi poderdante encuadra en la definición de **DOCENTE NACIONALIZADO** al estar vinculado por entidad territorial antes del 1 de enero de 1976, su vinculación con el departamento de Boyacá va del 15 de febrero de 1964 al 13 de octubre de 1976; pero también encuadra en la definición de **DOCENTE NACIONAL** pues a la fecha de promulgación de dicha norma se encontraba ya vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional, desde el 15 de octubre de 1976 se desempeñaba como docente en el INEM de Cartagena.

Encuadrado en dos definiciones que demarcan sus derechos de diferente manera, debe decidirse en cual se enmarca y para ello se deben poner de presente los principios del derecho laboral, principio de favorabilidad y principio indubio pro operario, lo que determina una posición y con ello sus derechos:

- 1) Ante dos supuestos de la norma, el trabajador tiene el derecho a que se le aplique la más beneficiosa, principio de favorabilidad e indubio pro operario.
- 2) A la fecha en que se vincula como docente nacional, 15 de octubre de 1976, ya había sido expedida la ley 43 de 1975, con la cual termina la educación primaria y en algunos casos la secundaria, a cargo de los entes territoriales y pasan a ser un servicio público de cargo de la nación.
- 3) Termina con la Ley 91 de 1989 a exigencia para los beneficiarios de la pensión gracia de no percibir salarios o prestaciones a cargo de la Nación, cuando por virtud de la ley 43 de 1975 todos los docentes serán a cargo de la nación, por lo que a la fecha en que mi poderdante se



**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

vincula como docente a cargo de la nación, se hace indiferente si la vinculación es con un ente territorial o nacional cuando esa diferenciación está en el proceso que lleva a su extinción.

4) Si la motivación de la pensión gracia fue subsanar la desigualdad entre docentes vinculados a entidad territorial frente a los docentes vinculados con ente nacional, mi poderdante mientras subsistió dicha desigualdad fue docente territorial, luego él debe estar incluido en el beneficio de la pensión gracia, pues cuando dejo de ser docente de un ente territorial y paso a ser docente a cargo de la nación, ya se estaba en proceso de subsanar esa historia de desigualdad.

El artículo 15, No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

*"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."*

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

Sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.

Esta norma, regulo una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

Conforme a ello, una vez mi poderdante encuadra en la norma como docente nacionalizado, "docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976"; verificado el cumplimiento del requisito de estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, habiendo cumplido sobradamente 20 años en el magisterio oficial y 50 años de edad y el lleno de los requisitos expresados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, se tiene la certeza que adquirió su derecho a la pensión gracia; además del hecho en que ese momento, la jurisprudencia reconocía y aceptaba la posibilidad de completar el tiempo territorial acumulado con tiempo nacional.

Referente a los 20 años de servicio en el magisterio oficial, debe tenerse presente que mi poderdante estuvo vinculado por espacio de 12 años, 7 meses y 27 días con un ente territorial, exactamente hasta el 13 de octubre de 1976; para esa fecha, es indiferente ser territorial o nacional pues con la Ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria, por ello en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

*Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”, y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación”.*

A partir del 1 de enero de 1976, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33), proceso este que culminó el 31 de diciembre de 1980, fecha que por ello es consagrada por la Ley 91 de 1989 como límite de los docentes nacionalizados que tienen derecho a la pensión gracia una vez cumplan los requisitos para ella.

Siendo mayoritario el tiempo que estuvo desempeñándose mi poderdante como docente oficial a cargo de un ente territorial, 12 años, 7 meses y 27 días, y desapareciendo la distinción entre docentes nacionalizados y nacionales, pues tanto la educación primaria como la secundaria es un servicio a cargo de la Nación, no hay sino una única opción de completar los 20 años de magisterio oficial, y como se da en esta situación de mi poderdante sui generis, se completa con el servicio prestado con vinculación nacional, cuando ya no hay otra forma de vinculación, pues aquí se cumple el espíritu de la norma que crea la pensión gracia, subsanar la desigualdad que padeció mi poderdante como todos los docentes territoriales frente a los docentes nacionales, y la vinculación como docente nacional de mi poderdante es posterior a la fecha en que se ordena la extinción de dicha desigualdad, la ley 43 de 1975.

Soy reiterativa al expresar que a partir de la ley 43 de 1975 se inició el proceso de nacionalización de la educación, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, y en virtud de la “nacionalización” dispuesta por dicha ley el pago de los docentes oficiales y las prestaciones sociales que se causan a partir de allí son atendidas por la Nación, lo que implicó para los docentes que a partir de entonces resultase indiferente si labora en institución territorial o nacional, pues su pago provenía de la nación y quienes ya venían vinculados como docentes de primaria, y posteriormente los de secundaria, en ellos **existía una expectativa legítima con respecto a su pensión gracia**. Expectativa que fue tenida en cuenta posteriormente por el legislador en la Ley 91 de 1989 concediendo la posibilidad de adquirir la gracia a aquellos docentes que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado tuviesen o llegaren a tener derecho a ella y estuviesen vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en la que como se dijo finalizó el proceso de nacionalización de la educación oficial.

Desde el momento en que le fue otorgada su pensión gracia, y dado la especialidad de que gozaba el régimen especial de los docentes de poder seguir laborando, empezó a percibir “doble asignación del tesoro público”, lo correspondiente a su mesada pensional y lo correspondiente a su salario por su desempeño como docente activo, requisito enmarcado dentro de las excepciones legales consagradas en la Constitución Nacional de 1991 pues la ley 91 de 1989 modificó el artículo 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913 permitiendo la compatibilidad atendiendo a que además ya había dejado de ser absoluto en su prohibición por disposición de la Ley 37 de 1933 al extender el derecho a la pensión aludida también a los docentes de secundaria sin ninguna distinción cuando lo excepcional era que los maestros de secundaria fueran de vinculación territorial, ya que en ese momento la educación secundaria, industrial y profesional, era en su gran mayoría a cargo de la Nación; nacionalización que se extendió a todo el profesorado a partir de la ley 43 de 1975, que optó por lo que se denominó la “nacionalización” de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

El espíritu que llevo a la promulgación de la normativa que creo y extendió la pensión gracia a determinados docentes fue precisamente el deseo de compensación, de subsanar la inequidad de que eran víctimas aquellos docentes que mientras estuvo la educación primaria en manos de los entes territoriales como los departamentos y los municipios percibían unos salarios inferiores contrario a las garantías que percibían los docentes de vinculación nacional. Luego, es más que comprensible y justo que mi poderdante percibiera la pensión gracia al haber estado vinculado como docente territorial desde el 15 de febrero de 1964, fecha anterior al 1 de Enero de 1976 (exigencia de la Ley 91 de 1989)<sup>4</sup> hasta el 13 de octubre de 1976, fecha posterior a la orden dada por la Ley 43 de 1975 de que la educación tanto primaria como secundaria estaría a cargo de la Nación. Cumplidos veinte años de servicio como docente oficial, de los cuales la mayoría son con vinculación a ente territorial, habiéndose conducido con honradez y consagración y observando buena conducta (exigencias de la Ley 114 de 1913)<sup>5</sup>, y dado que el requisito de que no hubiese recibido ni percibiera en ese momento otra pensión o recompensa de carácter nacional había dejado de ser absoluto en su prohibición por disposición de la Ley 37 de 1933<sup>6</sup> y modificación hecha por la Ley 91 de 1989, que en su artículo 15 quiso proteger la expectativa de dichos docentes, mi poderdante tiene derecho a la pensión gracia.

CAJANAL EN LIQUIDACION con esta demanda atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pues a la fecha de expedición del acto administrativo que se demanda, Resolución No. 9599 del 13 de Agosto de 1996, acto administrativo que reconoció y concedió a mi poderdante su derecho a la pensión gracia, esta prestación especial estaba siendo reconocida no solamente a aquellos docentes cuya vinculación había sido exclusivamente territorial sino adicionalmente también a aquellos docentes que completaron sus 20 años con tiempo de vinculación nacional, ya que estando enmarcados dentro de lo preceptuado en la norma referente a haber tenido vinculación territorial anterior al 31 de Diciembre de 1980, que para mayor certeza del derecho de mi poderdante su vinculación territorial es anterior al 1 de Enero de 1976, debía posibilitarse la adquisición del derecho que la norma quiso preservarles, y en consideración también a que la educación a partir de la ley 43 de 1975 inicio el proceso de estar a cargo de la Nación, situación que fue reconocida y avalada por el criterio jurisprudencia vigente y aplicable al momento del reconocimiento de la prestación económica de mi poderdante y que solo vino a variar a partir de la sentencia del Consejo de

<sup>4</sup> Ley 91 de 1989, Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.  
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.  
2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

<sup>5</sup> Ley 114 de 1913,  
Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:  
1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.  
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).  
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.  
4. Que observe buena conducta.  
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).  
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

<sup>6</sup> el artículo 3º, inciso segundo, de la ley 37 de 1933 señaló:  
"Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fechada del 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda y en sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Por ultimo reitero, no se desvirtua el propósito de creación y otorgamiento de la pension gracia a los docentes a quienes se querían compensar por estar en situación de desventaja frente a otros docentes nacionales, cuando se le otorgo a mi poderdante dicha pension, pues su vinculación y mayor tiempo estuvo con ente territorial y cuando dejo la vinculación territorial y paso a la nacional ya se había expedido la ley 43 de 1975 y se estaba implementado, cuyo objetivo principal era precisamente acabar con esa desigualdad.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**1. APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE DERECHO LABORAL: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PRINCIPIO DE INDUBIO PRO OPERARIO.**

En cuanto a la función interpretativa del juez, diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han coincidido en que la fijación del alcance hermenéutico de una disposición normativa en procura de su aplicación a un caso concreto, debe encontrarse dirigida dentro de su contexto constitucional y legal, y para casos como estos, bajo los principio que rigen los asuntos laborales, a viabilizar en condiciones de justicia y equidad la vigencia del derecho sustancial en discusión, pues la Ley como abstracción genérica no puede regular la totalidad de casos que en torno al tema que define, puedan presentarse<sup>7</sup>.

Tampoco debe olvidarse que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el *deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario)*.

Así que para el caso que nos ocupa, al confrontar la norma que regula el régimen pensional de los docentes, Ley 91 de 1989, con la historia laboral de mi poderdante se puede establecer que:

1. La ley 91 de 1989 es la norma aplicable a las prestaciones sociales de los docentes, incluida la pensión gracia pues el artículo 15 quiso preservar este derecho a un grupo determinado de docentes, permitiendo así la vigencia en el tiempo, aunque de manera transitoria, de las leyes que la consagraron, ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y ley 37 de 1933; a la vez, la ley 91 de 1989 modificando la ley 114 de 1913 en su artículo 4, cuando establece que la pensión gracia **será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**

<sup>7</sup>Sentencia del 23 de mayo de 2002. Expediente No. 4798-01. Actor Alberto Nery Rios Zuleta. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-. C. P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Sentencia del 2 de octubre de 2008. Rad. No. 0363-08. Actor: María Araminta Muñoz Luque. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. (...) Finalmente, cabe señalar que esta Corporación en providencia del 23 de mayo del 2002, subrayó cómo la Constitución Política consagra el principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, por lo que debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el Ordenamiento Jurídico disposiciones que habilitan al fallador para lograr la eficacia del derecho. Por mandato de nuestra Carta es imprescindible observar estos principios en las actuaciones judiciales, (...) y se incurre en el pecado que señala el aforismo latino de "súmmum jus summa injuria" -derecho estricto injusticia suprema- que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas o esclavo de la norma escrita, por ley; debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como el aquí examinado, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor este constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional (...).

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

2. Mi poderdante encuadra más específicamente en las definición de **docente nacionalizado quienes están enmarcados en un tiempo preciso en el cual se encuentra inmerso mi poderdante, estar vinculado con entidad territorial antes del 1 de enero de 1976**; con respecto a la definición de docente nacional, que consagra esta misma norma (artículo 1, numerales 1 y 2)<sup>8</sup>, es una definición menos precisa, mas genérica, "los docentes vinculados por nombramiento nacional", lo que permitió casos como el presente, ya que a la fecha de la expedición de la Ley 91 de 1989 (diciembre 29 de 1989, al regular tiempos pasados, posibilita casos muy particulares como el de mi poderdante que quedo inmerso en ambas definiciones: estuvo vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de Enero de 1976, específicamente con el Departamento de Boyacá desde el 15 de Febrero de 1964 hasta el 13 de octubre de 1976, atendiendo al hecho de que desde esa fecha se hizo efectiva una licencia no remunerada que concluyo con su renuncia efectiva el 20 de Enero de 1977, por lo que se puede considerar para dicha ley docente nacionalizado y a la fecha de expedición de la ley 91 de 1989, 29 de Diciembre de 1989, estaba vinculado como docente por nombramiento del Gobierno Nacional, ya que para el día 15 de Octubre de 1976 empezó dicha vinculación en el INEM de Cartagena, por lo que para la misma norma seria docente nacional. Por principio de favorabilidad e indubio pro operario, mi docente es nacionalizado y dado que la definición de docente nacionalizado es mucho más limitada (por el tiempo) y mi poderdante encuadra en ella, es otra razón mas a favor de ser docente nacionalizado.

3. Cuando la Ley 91 de 1989, en el artículo 15 numeral 2°, regulo lo concerniente a las pensiones estableció una fecha limite para diferenciar las formas en que se pensionarian los docentes, **31 de diciembre de 1980**<sup>9</sup>, fecha limite que coincidió con el tiempo dado por la ley 43 de 1975 para llevar a cabo el proceso de nacionalización de la educación decretado, en consideración con aquellos docentes que tenían una expectativa legitima de ser beneficiarios de la pensión gracia y que se verían afectados cuando por mandato de la ley 43 de 1975 desaparecía su condición de territoriales al asumir la educación básica primaria y secundaria exclusivamente la Nación y con ello perecería su derecho a la pensión gracia por quebrantar el artículo 4, numeral 3, de la ley 114 de 1913 referente a no percibir, ni en el pasado ni en el presente, otra pensión o recompensa de carácter nacional. Sin embargo, el legislador muy sabiamente, modifica la ley 114 de 1913 referente a dicha exigencia cuando establece en el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 la posibilidad para esos docentes de la compatibilidad de la pensión gracia con la pensión de jubilación, aun en el evento de estar ambas a cargo de la nación.

<sup>8</sup> La Ley 91 de 1989 en su artículo 1 establece:

**"Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:**

1. **Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. **Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. **Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."**

<sup>9</sup> La Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2, establece:

**"2.- pensiones:**

*los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja nacional de previsión social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."*

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

En el caso concreto, mi poderdante estaba vinculado al 1 de Enero de 1976, fecha en que empezó el proceso de nacionalización de la educación, como docente territorial con la expectativa legítima de percibir a los 50 años de edad y veinte años de servicio como maestro oficial una retribución o regalo como fue establecida la pensión gracia; para la fecha en que solicito ser trasladado a un sitio donde pudiese estar cerca de su familia o llevársela consigo buscando el mismo fin, la única alternativa era una plaza nacional, diferenciación que en ese momento histórico resultaba irrelevante atendiendo a lo preceptuado en la ley 43 de 1975 cuya implementación había empezado desde enero de ese año 1976, con la iniciación del proceso de nacionalización educativa que debía terminar el 31 de diciembre de 1980, cambio entonces que no implicaría para mi poderdante nada contrario a lo legislado y en ese momento ya todo traslado a otro ente territorial, llámese departamento o municipio, estaba inmerso en ese proceso.

Agréguese a ello, el hecho de que las normas especiales que regularon la pensión gracia realmente solamente han hablado de docente oficial que trabajase en primaria, requisito que llenaba ampliamente, y que después fue extendida también a aquellos docentes que trabajaran en secundaria, no haciendo distinción la ley en cuanto a si eran territoriales o nacionales (a sabiendas de que para ese entonces la mayoría de los establecimientos de secundaria eran nacionales), distinción por lo que para mi poderdante tampoco representaba pérdida de derechos si continuaba su labor docente en la básica secundaria; ha sido la interpretación hermenéutica jurisprudencial y no la ley la que ha establecido que se refería solo a los docentes de secundaria que trabajasen con entes territoriales, y ha sido tal el grado de dificultad que la línea jurisprudencial ha variado e incluso tiende a seguir variando cuando la jurisprudencia reciente ha dicho que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal<sup>10</sup>; y para efectos de las prestaciones económicas y sociales del personal docente, la fecha de vinculación al servicio es una sola.

La ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2º, estableció:

*"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación" (se destaca)*

La norma transcrita, en el aparte subrayado, y haciendo una interpretación acorde al sentido de la norma deja abierta la posibilidad de que docentes que siendo territoriales, no pudieron cumplir su tiempo como tal, puedan completar su tiempo de veinte años con tiempos de vinculación nacional, o de no porque hablar de la pensión ordinaria de jubilación en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación; el legislador tiene presente lo dispuesto por la ley 43 de 1975 sobre la nacionalización de la educación, tal como es el caso de mi poderdante, que quedo inmerso en dicho proceso por estar vinculado como docente territorial al 1 de Enero de 1976, fecha establecida por dicha norma para que se diera inicio al proceso de ejecución y sin

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9908-05) ACUMULADOS. Actor: LIBARDO SANTIAGO LASSO Y OTROS. Demandado: GOBIERNO NACIONAL

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

embargo al momento de terminar el proceso de nacionalización, aun no completaba el tiempo para los 20 años de la pensión gracia, luego se le tendría que valer tiempo nacional si se le va a respetar el derecho adquirido por la misma ley. Referente a su pensión, *al cumplir los docentes los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación con posterioridad al 1º de enero de 1976, la Pensión está a cargo del ente territorial, llámese departamento, distrito o municipio, y de la Nación, por partes proporcionales al tiempo de servicio, a cada uno de estos, conforme lo preceptuó el artículo 2 de la Ley 43 de 1975.*

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989 en si artículo 2 numerales 1,2,3, y 4 de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 que nacionalizó la educación, determinó la forma y fijó las pautas para que la Nación y las entidades territoriales Cajas de Previsión Social según el caso, asumieran las obligaciones con el personal docente nacional y nacionalizado, sus prestaciones sociales causadas y no pagadas en el periodo correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980) y en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1981 y el 29 de diciembre de 1989 fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989.

Señor Magistrado, es Ud. conocedor que cada caso es una situación diferente y que como interpretes del derecho no nos esta permitido establecer lo que el legislador no hizo, menos si va a representar una diferenciación negativa, y que para el caso específico de las normas laborales siempre debe **prevalecer principios como el de favorabilidad, el principio indubio pro operario**, principios entre otros más que han guiado siempre la jurisprudencia laboral ante la duda, por complicados e intrincados que resulten los casos concretos; por ello, apelo a su justo criterio para que de aplicación a estos principios de derecho, atendiendo al hecho real de que para el cumplimiento del requisito de los 20 años exigidos fue mucho mas el tiempo en su condición de docente territorial y que al momento de expedición del acto demandado la jurisprudencia así lo aceptaba.

**2. COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON LA PENSIÓN GRACIA.**

Respecto de la compatibilidad entre las dos pensiones, la ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2º, estableció:

*"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación" (se destaca)*

El propósito de dicha norma no fue otro que el colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, como acaeció en el caso de mi poderdante.

Lo que quiso el Legislador en dicho artículo no fue excluir la posibilidad de percibir dichas pensiones, pues tal interpretación resultaría abiertamente descontextualizada de la finalidad y contenido real de la misma Ley 91 de 1989, que en cuanto al artículo en mención lo que buscó fue conjurar la situación de los docentes que siendo territoriales resultaron inmersos dentro del proceso de nacionalización y que por ende, al ser asumidos sus pagos salariales y prestacionales por la Nación perderían el derecho a la pensión gracia por virtud de la prohibición de la doble asignación del tesoro nacional, razón por la que el Legislador buscó garantizar la

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

expectativa de dichos docentes frente al abrupto cambio fiscal, estableciendo la compatibilidad pensional para éstos, es decir, que definió la posibilidad de percibir la doble asignación.

Cuando el **Artículo 128 de la Constitución Política** prohíbe el que reciba más de una asignación mensual que provenga del Tesoro Público deja a salvo los casos expresamente determinados por la ley. Posteriormente, la Ley 4a. de 1992 que subrogó el artículo 32 del Decreto Ley 1042 de 1978, estableció las excepciones pero no son las únicas porque tratándose de docentes, la Ley 60 de 1993 en su artículo 6º dispuso que el régimen prestacional a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales será el reconocido por la Ley 91 de 1989, "y las pensiones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones".

En el mismo sentido la jurisprudencia ha expresado que las normas que gobiernan la pensión gracia contienen una excepción a la prohibición establecida en la Constitución Política de recibir dos asignaciones del tesoro público, pues permiten percibir dos pensiones a la vez, la gracia y la ordinaria, e incluso, otorgan la posibilidad de que los beneficiarios puedan seguir devengando un salario en razón a los servicios docentes, mientras continúen laborando hasta la edad de retiro forzoso.

Para ello, me remito a transcribir un aparte, de jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sentencia T-073 de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, que al respecto puntualiza así:

*"De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la pensión de gracia se estableció como una prestación especial,<sup>11</sup> por medio de la cual el legislador pretendía compensar económicamente a los docentes de primaria y secundaria del sector oficial que recibían una baja remuneración, con relación a los docentes que percibían sus prestaciones y asignaciones del orden nacional. De tal forma que se crea la prestación mencionada para que los mencionados docentes pudieran acceder a una pensión con requisitos más beneficiosos que los que consagra la pensión ordinaria de jubilación o vejez, y evitando de esta forma la marcada diferencia en la capacidad adquisitiva y en los privilegios frente a los educadores del orden nacional.*

*Posteriormente, para dar por terminadas las condiciones de desigualdad, se procedió a la incorporación de los maestros de las escuelas de entes territoriales al sector nacional, manteniéndose así "la pensión de gracia" como una forma de retribución especial por la importancia de la labor desarrollada por los docentes y las difíciles condiciones laborales que los caracteriza en su profesión.<sup>12</sup> Es de precisar, que si bien, la pensión de gracia ostenta un carácter especial, su consolidación no se realiza por una actuación arbitraria o deliberada de las entidades encargadas de su reconocimiento, por el contrario, para acceder a ella se debe cumplir con una serie de requisitos expuestos en la ley.*

*De tal forma, los docentes que hayan accedido a una pensión de vejez y que, a su vez, cumplan con los requisitos para ser beneficiario de "la pensión de gracia", tienen derecho a recibir las dos prestaciones, pues, se reitera, con dicho reconocimiento desaparecen las circunstancias de desigualdad frente a los educadores del orden nacional, por lo que el legislador dispuso dentro del artículo 1º de la Ley 114 de 1913, numeral A<sup>13</sup>, una excepción a la prohibición de recibir más de dos asignaciones del tesoro*

<sup>11</sup> Características de la prestación. Sentencias C-479 de 1998, M. P. Carlos Gaviria Díaz, C-954 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-085 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

6. Corte Constitucional, Sentencia T-600 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

7. "A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcialmente de la Nación." (Negrilla fuera del texto original).



**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

---

*público y declaró la compatibilidad de las mismas, pues las razones que justifican su origen y causa son diferentes<sup>14</sup>.*

En este sentido, se trata de un **derecho adquirido** (Situación fáctica similar al régimen de transición contemplado la Ley 100 de 1993; sentencia C-754 de 2004) para dichos docentes, el cual tenía protección superior al momento de expedición de la Ley 91 de 1989 (Constitución Política de Colombia de 1886, artículo 30), el que alcanzó rango constitucional mediante el párrafo transitorio 1o. del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció que el régimen pensional de los docentes nacionalizados vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 1993.

**3. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.**

La pensión gracia fue reconocida con tiempos nacionales a partir del 1 de Enero de 1990 hasta la promulgación de la sentencia C-479 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, fallo que acabo con la compatibilidad existente hasta ese momento, dejando nuevamente sin asidero legal dicho reconocimiento a los docentes del orden nacional a partir de septiembre de 1998, fecha de vigencia de la sentencia referenciada, al señalar taxativamente que no es posible computar para efectos de la pensión gracia tiempos del orden nacional con tiempos del orden territorial.

La Corte, en la **sentencia C-479 de 1998**, analizó las causas que la originaron, al examinar la constitucionalidad de uno de los requisitos para acceder a ella, pues, la acusación, en aquella ocasión, consistía en que había una diferencia injustificada para su reconocimiento entre los educadores oficiales de primaria y los de secundaria. La Corte, entonces, se remontó a las razones históricas que explicaron su establecimiento, y señaló que la pensión de gracia se concibió como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, en cuantía mucho menor que la que recibían los s docentes de la secundaria, vinculados a la Nación.

En esta providencia, también se mencionó que el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, constituyó una ampliación al número de educadores con derecho a acceder a la misma e incluso se deja entrever claramente la posición que venía imperando con respecto a que se amplió su campo de cobertura a los maestros de secundaria, que en ese momento histórico eran en una amplia mayoría de vinculación nacional, sin ningún tipo de distinción, se amplió dicho beneficio *"a todos los docentes del sector oficial como una forma de reconocer la importante labor que cumplían"*, **acaso había algún tipo de distinción en el cumplimiento de esa importante labor?**

*"No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 "por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927" y la ley 37 de 1933 "por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados". La primera dispuso en el artículo 6 que "los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan"; y la segunda, en el artículo 3, hizo extensiva la pensión de gracia "a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria". Así pues, tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podfan acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley." (Sentencia C479 de 1998, M.P., doctor Carlos Gaviria Díaz) (se subraya)*

---

8. Se basa en la sentencia T-957 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

La sentencia C.085 de 2002, haciendo referencia a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1998, expreso:

*"Obsérvese, entonces, que cuando el legislador estableció la ampliación del derecho a acceder a la pensión de gracia a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción pública, de que trata el artículo 6 acusado, lo que hizo fue poner en igualdad de condiciones a quienes tenían su vinculación por los entes territoriales y la Nación, a saber, los maestros oficiales de primaria y los docentes oficiales de secundaria, respectivamente, según disponía la Ley 39 de 1903, y por eso la Corte dijo, en lo subrayado de la sentencia transcrita que : "... tanto los maestros de primaria como los de secundaria del sector oficial, podían acceder a la pensión de gracia, claro está, siempre y cuando reunieran los requisitos exigidos por la Ley." (subrayas propias).*

Son prueba también del criterio que imperaba en la jurisprudencia al momento en que mi poderdante adquirió la pensión gracia:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente: 170012331000200800269 01, Referencia: 1537-2010. Actor: LUZ MARINA VALENCIA HOYOS

*"En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional."*

De acuerdo a ello, CAJANAL con esta demanda atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, pues a la fecha de expedición del acto administrativo que se demanda, Resolución No. 9599 del 13 de Agosto de 1996, acto administrativo que reconoció y concedió a mi poderdante su derecho a la pensión gracia, esta prestación especial estaba siendo reconocida no solamente a aquellos docentes cuya vinculación había sido exclusivamente territorial sino adicionalmente también a aquellos docentes que enmarcados dentro de lo preceptuado en la norma habían tenido vinculación territorial anterior al 31 de Diciembre de 1980, la vinculación territorial de mi poderdante es anterior al 1 de Enero de 1976, y no teniendo completos los 20 años con ente territorial era completados con tiempos como docentes oficiales de vinculación nacional, en consideración también a que la educación a partir de la ley 43 de 1975 inicio el proceso de estar a cargo de la Nación, por ello, la pensión gracia a mi poderdante **fue reconocida y avalada por el criterio jurisprudencia vigente y aplicable al momento del reconocimiento de dicha prestación económica** y que solo vino a variar a partir de la sentencia de la Corte Constitucional C-479 de 1998, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Alega CAJANAL la mala fe de mi poderdante, situación que tendrá que probar dentro del presente proceso; sin embargo, dicha **mala fe solo se puede endilgar a CAJANAL** que pretendió iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento (lesividad) contra mi poderdante aduciendo que su ultimo lugar de trabajo había sido en el departamento del Tolima, cuando jamás ha sido así, nunca ha estado tampoco residenciado allí y claramente se evidencia en el expediente

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario.**

administrativo aportado por el mismo CAJANAL lo aquí expresado. ¿Puede esto acaso interpretarse como que la parte demandante no le interesa que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa? Ello, porque no solo muy probablemente no se iba a enterar de la existencia de dicha demanda hasta que ya se hubiesen presentado una decisión de fondo o por los gastos de desplazamiento y hospedaje que implicaron por solo dar un ejemplo, el solo hecho de la notificación, tiempo requerido para ello; por el desconocimiento de profesionales del derecho en dicha ciudad que puedan asumir la defensa de sus intereses y muchos perjuicios mas.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, solicito al señor Magistrado **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANDA DE SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LE RECONOCIO EL DERECHO A LA PENSION GRACIA A MI PODERDANTE Y A CAMBIO ACCEDER A LAS PRETENSIONES QUE ESGRIMIRE EN ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCION.**

- 4. NO PUEDE AFECTARSE A UN PENSIONADO EN SU DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL YA EN LOS ULTIMOS AÑOS DE SU VIDA, CON LA CARGA DE LOS ERRORES QUE HAYAN COMETIDO LAS INSTITUCIONES A QUIENES SE EXIGE EL DEBER DE SABER SU OFICIO Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES, DE HABER HABIDO ERROR, NI CON LOS CAMBIOS JURISPRUDENCIALES QUE SE HAN PRESENTADO.**

**PRUEBAS**


Solicito al señor Magistrado tener como prueba el expediente administrativo de mi poderdante aportado por la demandante, donde se puede evidenciar claramente la forma en que mi poderdante realizo su proceso de solicitud de la pensión gracia, excepta de toda mala fe; las reiteradas solicitudes de reliquidación de su pensión gracia impetradas y los actos administrativos que han resuelto dichas solicitudes, actos administrativos varios de ellos incoherentes su considerando y resuelve y contradictorios sus argumentos.

**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES**

A mi poderdante: Calle 35 No. 101-31 Barrio San José de los Campanos en la ciudad de Cartagena. Cel. 3015469398.

A la suscrita, en la Calle 35 No. 101-31 Barrio San José de los Campanos de la ciudad de Cartagena y/o en la secretaria del tribunal.  
Teléfonos y email los registrados en la hoja membrete.

Del señor Juez,

Atentamente,  
  
**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
C.C. 45.467.150 de Cartagena  
T.P. 171958 del C.S.J.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

**ABO**  
**UNIVERSIDAD**  
**Especialista en Seguridad Soc**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: DEMANDA DE RECONVENCION

REMITENTE: JESSICA SOLANO PINEDA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150719660

No. FOLIOS: 78 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28/07/2015 04:41:30 PM

FIRMA:

Magistrado

**JOSE FERNANDEZ OSORIO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena D.T. y C.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABL  
(LESIVIDAD)

Demandante: HUGO HERNANADO PINEDA PINEDA

Demandados: NACIÓN- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E.  
en liquidación.

Radicado: 13001-23-33-000-2013-00582-00

REF. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 45.467.150 expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, persona mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, según poder debidamente otorgado, dentro de la oportunidad procesal señalada en la ley, artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 172 del C.P.A.C.A., presento DEMANDA DE RECONVENCION, dentro de la acción DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LA REFERENCIA, en contra de la NACIÓN- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, representada por el señor JAIRO DE JESUS CORTÉS; para que previos los trámites, surtido con citación de los intervinientes el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se hagan las siguientes o similares:

**I. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO N° 006366 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), de fecha 21 de abril de 1997, por la cual se confirma la resolución impugnada N° 009599 del 13 de agosto de 1996 y niega a mi poderdante, al señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, su derecho a la reliquidación de la pensión gracia incluyéndosele la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status.

**SEGUNDO:** Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO N° 52229 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), de fecha 21 de octubre de 2008, la cual ordena "NEGAR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA AL SEÑOR HUGO HERNANDO YA IDENTIFICADO (...)"

**TERCERO:** Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO N° PAP 053451 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), de fecha 17 de mayo de 2011, "por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de Jubilación Gracia" a mi poderdante el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA.

028

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario**

**CUARTO:** Que se declare la nulidad parcial de la RESOLUCIÓN NÚMERO N° UGM 038579, expedida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN)**, de fecha 15 de marzo de 2012, en la cual en su NUMERAL 2do del RESUELVE se decide: "CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. PAP053451 del 17 de mayo de 2011 (...)"

**QUINTO:** Que como consecuencia de lo anterior, se REVISEN LOS FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA PARA ESTIMAR EL MONTO DE LA PENSION GRACIA que le fue concedida a mi poderdante, HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, según Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague EL REAJUSTE DE LA MESADA DE LA PENSIÓN DE GRACIA de mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, teniendo en cuenta para determinar el monto de su mesada pensional, además del factor salarial ya reconocido, todos los factores salariales que hacían parte de su remuneración mensual por el desempeño de sus funciones como docente al momento de la causación del derecho, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución en mención: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad; factores estos reconocidos en los decretos que regulaban los salarios de los docentes durante los años 1992 y 1993, lapso de tiempo en que se enmarca el año de tiempo inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

**SEPTIMO:** Que se realice a mi poderdante EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LA PENSION GRACIA RECONOCIDA Y LA PENSION RELIQUIDADA CON LA INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS al momento de la causación de su derecho a la pensión gracia, teniendo en cuenta que mi poderdante .

**OCTAVO:** Que sobre la diferencia dejada de cancelar en su mesada pensional, se reconozcan a mi poderdante los ajustes que ha sufrido las pensiones desde el año en que adquirió el derecho hasta la fecha de su pago, indexados hasta la fecha de su pago efectivo.

**NOVENO:** Que se condene a la demandante en el proceso principal y demandada en la presente demanda de reconvención al pago de gastos y costas procesales.

## II. HECHOS

1. Mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, según registro civil de nacimiento anexo al expediente, demostró que nació el día 11 de Abril de 1943 y cumplió 50 años de edad, el día 11 de Abril de 1993, fecha en la cual además cumplía 29 años, 1 mes y 24 días laborados en la docencia oficial.

2. Por reunir los requisitos de ley, la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- por intermedio de la Subdirección de Prestaciones económicas reconoció a mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, la PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION - PENSION GRACIA -, según Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996, en la cuantía de

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario**

SALARIO BASE PARA LIQUIDAR PENSION	\$ 322.700,25
MONTO PENSION GRACIA (75% S.B.)	\$ 242.025,20

8. La diferencia existente entre la mesada pensional reconocida a mi poderdante, el docente HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, en la Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996 y el valor de la mesada pensional realmente causada o reclamada atendiendo a todos los factores salariales, con vigencia fiscal a partir del 11 de Abril de 1993, es de **VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$28.714,72).**

9. Desde el año en que adquirió su derecho a la pensión, 1993, hasta la fecha presente, su mesada se ha ido incrementando año tras año acorde a los reajustes de ley y con ello la cuantía de lo dejado de percibir por mi poderdante.

10. Pese a lo anterior, CAJANAL mediante resolución No. 52229 del 21 de Octubre de 2008 niega nuevamente a mi poderdante la re liquidación de la pensión gracia, mediante acto administrativo que no resuelve lo solicitado y su considerando no es acorde con el resuelve.

11. La Resolución N° PAP 053451 de fecha 17 de Mayo de 2011, acto administrativo donde se niega nuevamente la reliquidación a mi poderdante, también adolece de la misma situación, pues lo expresado en su considerando no guarda coherencia con lo determinado en el resuelve y solicitado en escrito fechado del 24 de Febrero de 2011 y radicado bajo el No. 53266/2011 de fecha 3 de Marzo de 2011.

12. Mediante auto adiado 12 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cartagena admitió la demanda impetrada por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE en Liquidación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, con las pretensiones que se declarara la nulidad del acto administrativo correspondiente a la resolución No. 9599 del 13 de agosto de 1996, por la cual se le reconoció pensión gracia al demandante; y que a título de restablecimiento del derecho, se ordenase al señor demandante devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión gracia otorgada.

**III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**

Invoco como fundamento de derecho los artículos:

1. Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53 y 58.
2. Ley 114 de 1913: Artículo 2.
3. Ley 116 de 1928.
4. Ley 37 de 1933.
5. Ley 24 de 1.947 que adiciona el artículo 29 de la Ley 6 de 1.945,
6. Ley 33 de 1.985 Inciso 2 del artículo 1
7. Decreto 1045 de 1978, artículo 45.
8. Ley 4a de 1966 en el artículo 4° dispuso:

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario**

decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

**IV.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

**A. DISPOSICIONES VIOLADAS**

Como disposiciones Constitucionales y Legales quebrantadas por el proceder Administrativo, me permito indicar los siguientes:

Constitución Política, artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58; Ley 114 de 1913, artículo 2; Ley 4 de 1966, artículo 4; Ley 33 de 1985, inciso 2 del artículo 1 y Decreto 1743 de 1966, artículo 5, Decreto 1045 de 1978.

**B. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 trajo consigo un régimen de transición, que debe entenderse como un beneficio de rango legal establecido a favor de las personas que bajo el cumplimiento de determinados requisitos (edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión), a la entrada en vigencia de la nueva ley, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

*\*ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.  
(...).*

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985, por no gozar de un régimen especial de pensiones.

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario**

Con base en la disposición en cita, es de resaltar que el parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985 establece que quienes hubieren completado quince años de servicio al 13 de febrero de 1985 (fecha de vigencia de la Ley 33), podían beneficiarse de las disposiciones sobre la edad de jubilación que regían con anterioridad, esto es, lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945, que establecía cincuenta (50) años de edad para las mujeres y, el Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 que estipulaba cincuenta y cinco (55) para los hombres, por lo que tal situación solo benefició a las mujeres, más no a los hombres.

Del mismo modo, dicha ley admite que los servidores que cumplieran veinte (20) o más años de servicio se les liquidaría la pensión conforme a los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Bajo este criterio, estima la jurisprudencia de la cual se viene hablando, que acorde con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Ley 1045 de 1978 los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar el monto pensional eran superiores a los enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985, disposiciones que por demás no contienen una lista taxativa de los factores salariales que han de servir de base para establecer el salario plante de liquidación, sino meramente enunciativa, lo que permite incluir otros que también fueron devengados por el trabajador en el último año de servicio, criterio que hace reconocimiento también al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, que impone tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral por parte del trabajador, por tanto, interpretar que la Ley 33 de 1985 y su modificatoria, la Ley 62 del mismo año, tienen establecidos en forma taxativa los factores salariales sobre los cuales se calcula el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia es una regresividad, por cuanto implica una manifiesta disminución de los beneficios alcanzados y de paso un desconocimiento del principio de favorabilidad en materia laboral.

Ahora bien, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios y no aquellos factores sobre los cuales haya efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque, de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 establece que son factores para la base de liquidación de la pensión la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. Este artículo fue subrogado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 para incluir también como factores para la base de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el docente, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. Esto quiere decir pues, que en este salario base de liquidación debe incluirse todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el docente como retribución de sus servicios.

También es de mi conocimiento que la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de



**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**Especialista en Seguridad Social- Derecho Marítimo y Portuario**

factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

La Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), quien era la encargada del pago de la pensión gracia por mandato expreso del artículo 1º del Decreto 81 de 1976, negó a mi poderdante la inclusión de los factores salariales distintos al sueldo en la liquidación de la gracia, como se puede observar en la Resolución No. 006366 del 21 de Abril de 1997. Esta postura la vino adoptado amparada en las leyes 33 y 62 de 1985 según las cuales las pensiones vitalicias de jubilación serían equivalentes al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

El legislador, recogiendo lo expresado jurisprudencialmente y ordenado por sentencias judiciales expide el DECRETO NUMERO 3943 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007 para facilitar el procedimiento a seguir para la RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES GRACIA que así lo ameriten por no haberse tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de su liquidación.

**V.- PRUEBAS**

Solicito al señor Magistrado tener como prueba el expediente administrativo de mi poderdante aportado por la demandante, donde se puede evidenciar claramente la forma en que mi poderdante realizo su proceso de solicitud de la pensión gracia, excepta de toda mala fe; las reiteradas solicitudes de reliquidación de su pensión gracia impetradas y los actos administrativos que han resuelto dichas solicitudes, actos administrativos varios de ellos incoherentes su considerando y resuelve y contradictorios sus argumentos.

**VI.- COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Désele a esta demanda de reconvenición el trámite previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011). Por la naturaleza del asunto y por estarse llevando en su Despacho la demanda principal, es Usted competente señor Magistrado para conocer de este proceso.

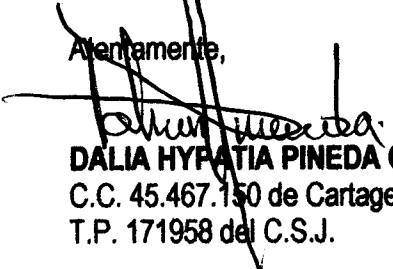
**VIII.- NOTIFICACIONES**

A mi poderdante: Calle 35 No. 101-31 Barrio San José de los Campanos en la ciudad de Cartagena. Cel. 3015469398.

A la suscrita, en la Calle 35 No. 101-31 Barrio San José de los Campanos de la ciudad de Cartagena y/o en la secretaria del tribunal.  
Teléfonos y email los registrados en la hoja membrete.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
C.C. 45.467.150 de Cartagena  
T.P. 171958 del C.S.J.

635 J4  
①

12



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

SECRETARIA DE EDUCACION DE:  
CARTAGENA DE INDIAS

NIT ENTIDAD NOMINADORA:  
890-480.184-4

CIUDAD O MUNICIPIO  
CARTAGENA DE INDIAS

DEPARTAMENTO  
BOLIVAR

I. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

Apellidos: PINEDA PINEDA  
Nombres: HUGO HERNANDO  
Tipo de Documento: C.C. C.E. Numero Documento: 6743642

II. SITUACION LABORAL

Tipo de Vinculación: Nacional  Nacionalizado  Departamental  Municipal  Distrital   
Tipo de nombramiento: Propiedad  Provisional  Periodo de Prueba   
Cargo: Docente  Directivo docente  (Cuál?)  
Nombre del establecimiento educativo actual o el ultimo si es retirado: INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES  
Ciudad o Municipio: CARTAGENA DE INDIAS Departamento: BOLIVAR  
Nivel: Preescolar  Primaria  Básica secundaria  Directivo   
Activo: Si  No

III. ESCALAFON

GRADO DE ESCALAFON: 014 No. A.A.: 3752 FECHA A.A.: 20/12/2000  
FECHA EFECTOS FISCALES: 31/10/2000

FACTORES SALARIALES

DESDE 01/01/1992 DESDE 01/01/1993  
HASTA 31/12/1992 HASTA 31/12/1993

Prima de Alimentación Especial	415.00	415.00
Prima de Exclusividad	2.200.00	2.200.00
Prima de Navidad	266.188.00	332.632.00
Sueldo Basico	265.773.00	332.217.00
TOTAL	534.576.00	667.464.00

APORTES FOMAG DOCENTE:

FACTORES DE APORTE

Ley 91/89  Ley 812  Sueldo   
Sobresueldo

DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Apellidos: GUARDO DE GULFO  
Nombres: ANA MARIA  
Tipo de Documento: C.C. C.E. Numero Documento: 30.773.823  
Cargo: SUBDIRECTORA TECNICA TALENTO HUMANO - SED

01/10/2010  
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboró y Revisó Fredy Torres A.

24 AGO 2012

Boletín de Prensa No. 0212 de Enero de 2011

SS (1)

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
RESOLUCION NUMERO 009599 DE 1993

(RADICADO No. 014089 de 93)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 100 DE 1993, Y

C O N S I D E R A N D O

Que PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6743642 de Tunja solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación radicada bajo el No 014089 de fecha 08 de Octubre de 1993.

Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD DESDE HASTA DÍAS DEDUCIDOS LABORADOS

DEPARTAMENTO DE BOYACA 640215 761013 4559  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 761015 931230 6196

Que laboró un total de 10,755 días.

Que nació el 11 de Abril de 1943 y cuenta con 50 años de edad.

Que el último cargo desempeñado fue el de DOCENTE en MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Que adquirió el status jurídico el 11 de Abril de 1993.

Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985 aplicando el 75.00 % sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así:

24 AGO 2012

56

63

JK  
11

RESOLUCION No. 009599 DE 19  
Radicado No. 014089 de 1993

13 AGO 1996

PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

HOJA No

F A C T O R

VALOR

ASIGNACION BASICA: \$3,412,967.70

T O T A L F A C T O R E S: \$3,412,967.70

PROMEDIO: \$284,413.98 X 75.00% = \$213,310.48

Que son normas aplicables Leyes 4/66, 33/85, 62/85, Decretos 81/76, 1848/69, 1045/78, 01/84 y cumple con los requisitos establecidos en Ley 114/13 - Artículos 1, 3, 4.

R E S U E L T O

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar el pago a favor de PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO ya identificado, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOSCIENTOS\*TRECE\*MIL\*TRESCIENTOS\*DIEZ\*PESOS\*CON\*48\*CENTAVOS\*\*\*\*\* (\$213,310.48) efectiva a partir del 11 de Abril de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- Pagar al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

ARTICULO TERCERO.- Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D

D I A S VALOR

FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL 10755 \$213,310.48

T O T A L \$213,310.48

ARTICULO CUARTO.- La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

Am. 8212

24 AGO 2010 12

SJ

3

009599

38

37  
12  
3

RESOLUCION No. DE 19-  
Radicado No. 014089 de 1993

13 AGO 1996

PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
HOJA No

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE AL INTERESADO haciendole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Yolanda Rodríguez de Pinilla*  
YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

RESOLUCIÓN No. 009599/1996 COPIA  
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN CERTIFICA QUE LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL CUADERNO  
ADMINISTRATIVO Y/O DIGITALIZADO NOTIFICADO  
PERSONALMENTE AL INTERESADO  
EL 07 DE OCTUBRE DE 1996 DEBIDAMENTE  
EJECUTORIADA Y EXPEDIDA EN BOGOTÁ LOS  
21 DÍAS DEL MES AGOSTO DE 2012 A  
SOLICITUD DE MARCO ANTONIO AMADO  
VEGA.

SUSTANCIO ALEJANDRO CARRILLO

REVISO

P -2-

*SAH*

14 AGO 2012

*58*

(4)

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

SECCIONAL BOLIVAR

DIVISION REGISTRO Y CONTROL

Montenegro D. T. y C. 07 Octubre / 96 Quedo Queda  
Notifiqué personalmente Jugo Fernando Queda Queda  
en anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del  
contenido de la misma manifestó que

Notificado [Signature]  
C. 07/10/96 16743.642 de tiempo  
Notificado [Signature]  
Director Seccional

CAJA NACIONAL DE PREVISION  
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
Division de Reconocimiento Para el  
Beneficiario. No presta mérito ejecutivo.

CAJA NACIONAL DE PREVISION  
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
Division de Reconocimiento Para el  
Beneficiario. No presta mérito ejecutivo.

Caja Nacional de Prevision Social  
SECRETARIA  
DIRECCION ADMINISTRATIVA  
PRESTACIONES ECONOMICAS

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DIVISION DE RECONOCIMIENTO PARA EL BENEFICIARIO  
EXEMPLAR DE LA FOTOCOPIA  
EXEMPLAR DE LA FOTOCOPIA  
[Signature] 14 ABO 2012  
Autorizada Resolución No. 0212 de Enero de 2011

Cartagena, Octubre 11 de 1996.

DOCTORA  
YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL  
Santafé de Bogotá D.C.

REF: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA  
RESOLUCION No.009599 DEL 13 DE AGOSTO DE 1996.

RESPECTADA DOCTORA:

Yo, HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6743.642 expedida en Tunja, mayor y vecino de esta ciudad, con residencia conocida, con el debido respeto me permito manifestar, que estando dentro del término consagrado en el artículo 51 del C.C.A. por cuanto de la resolución en mención me notifiqué el día 7 de Octubre de 1996, interpongo recurso de reposición contra la resolución No.009599 de fecha 13 de Agosto de 1996, por medio de la cual se me reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

OBJETO DEL RECURSO:

El recurso impetrado tiene como objeto lograr que el acto administrativo impugnado sea modificado en cuanto al monto mensual de la pensión cuya cuantía asciende al monto de doscientos trece mil trescientos diez pesos con cuarenta y ocho centavos (\$213.310,48) y que en su lugar se establezca un nuevo monto de Doscientos treinta y un mil cuatrocientos trece pesos con cuarenta y dos centavos (\$231.413,42).

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO:

1o. La Resolución recurrida me fue notificada el día 7 de Octubre del presente año, por lo cual estoy a tiempo para interponer éste.

2o. Mediante la resolución 009599 del 13 de Agosto de 1996, se me reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (pensión gracia) en cuantía de doscientos trece mil trescientos diez pesos con cuarenta y ocho centavos (\$213.310,48) efectiva a partir del 11 de Abril de 1993.

24 AGO. 2012

Resolución No. 0212 de 2012

106

7

(37) [Signature]

De los factores de salario para la liquidación de Cesantías y Pensiones para los docentes:

- Asignación básica mensual
- Sobresueldo
- Bonificaciones
- Auxilios y primas
  - Auxilio de Transporte
  - Prima de Alimentación
  - Auxilio de movilización
  - Prima de Ruralidad
  - Prima de Habitación
  - Prima de Grado
  - Prima de Clima
  - Prima de Navidad

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi sitio de residencia: Urbanización El Portal del Virrey, Manzana 2 Casa 7 de esta ciudad. Teléfono 6666883; o en las oficinas de la Caja Nacional de Previsión Social-Seccional Bolívar, en los términos del Artículo 6o. del Código Contencioso Administrativo.

De usted atentamente

[Signature]  
HUGO FERNANDO PINEDA PINEDA  
C.C. No. 6743.642 de Tunja.



Seccional - Bolívar  
En anterior memorial fué presentado personalmente por Hugo Fernando Pineda Pineda  
Cédula de Ciudadanía No. 6743642  
Espedida en Tunja  
ante el Suscrito Secretario Auxiliar de Presentaciones de la Caja Nacional de Previsión, Seccional de Bolívar.  
Fecha de Nacimiento

VALIDA PARA PRESENTACIONES EN EL PROCESO DE...  
SECRETARÍA AUXILIAR DE PRESENTACIONES DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL SECCIONAL BOLIVAR

[Signature]

[Signature] 4 AGO. 2012





30926

02-abr.-97  
U.F.P.E. N° 101  
MAYO, 27/97  
Bolivar  
9.0.75

45

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION N° 006366 de 1997 21 ABR 1997  
(RADICADO N° 14089.93)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que esta Entidad mediante Resolución N° 009599 del 13 de Agosto de 1996, reconoce y ordena el pago de una Pensión mensual vitalicia de Jubilación, a favor del(a) señor(a) PINEDA PINEDA HUGO ARMANDO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 6.743.642 de Tunja, en cuantía de \$213.310.48, efectiva a partir del 11 de abril de 1993.

Que del anterior proveído se notificó en forma personal el interesado, el 07 de octubre de 1996, quien dentro de los términos legales interpone el recurso de Reposición, en escrito recibido por esta Entidad el 11 de octubre de 1996, con el lleno de las formalidades establecidas en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984; exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos: (fls. 35 y 36)

"1o. La Resolución recurrida me fue notificada el día 7 de octubre del presente año, por lo cual estoy a tiempo para interponer éste.

2o. Mediante la resolución 009599 del 13 de agosto de 1996, se me reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación (pensión gracia) en cuantía de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$213.310.48), efectiva a partir del 11 de abril de 1993.

*[Handwritten signature]*

24 AGO 2012



006366

21 ABR 1997

46

RESOLUCION NO

DE

RADICADO NO 14089.93

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

\*\*\*\*\*

3o. La liquidación efectuada no corresponde al monto al cual tengo derecho, ya que no se incluyeron todos los factores salariales, como la Prima de Navidad.

4o. Según se deduce de la interpretación del Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, del Artículo 42 del Decreto No. 1042 de 1978 y del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, la prima de navidad constituye salario y sirve como base para la liquidación de la Pensión.

5o. En consecuencia el monto de la liquidación incluida la prima de navidad, debe ascender a DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$231.413.42).

6o. En concordancia con lo anterior anclado solicito de manera comedida se sirvan pronunciarse en forma favorable sobre mi petición."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el expediente No. 14089.93

Una vez analizados los documentos que obran en el cuaderno administrativo, los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y los nuevos elementos de juicio aportados, a la luz de la normatividad jurídica existente, este Despacho observa:

Que el artículo 3o. de la ley 33/85, dispone:

24 AGO 2012

Resolución No. C...

10 10

02-abr.-97



006366

21 ABR 1997

47

RESOLUCION Nº

DE

RADICADO Nº 14089.93

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

\*\*\*\*\*

ARTICULO 3o. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. (Mod. Ley 62/85);

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguiente factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Que el artículo 1o. de la ley 62/85, señala:

ARTICULO 1o.: "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

VALIDO ÚNICAMENTE PARA EL SECTOR PÚBLICO

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

24 AGO 2012

106

02-abr.-97



006366

21 ABR 1997

RESOLUCION NO

DE

RADICADO NO 14089.93

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

\*\*\*\*\*

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Que el artículo 13 de la ley 33/85, señala:

ARTICULO 13. "Para efectos de esta ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social".

Que si bien la Entidad no tuvo en cuenta para efectos de la liquidación demandada, los factores salariales que anuncia el recurrente en su escrito sustentatorio del recurso, fue en razón a que el status de pensionado lo adquirió el 11 de abril de 1993; esto es, en vigencia de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Es de advertir que sobre los regimenes especiales, la Caja Nacional de Previsión Social ha venido dando aplicación preferencial e integral a los mismos, reafirmando el carácter de norma supletoria que tiene el régimen común de los empleados oficiales; es decir, cuando quiera que se presente algún vacío en las disposiciones de esos regimenes especiales, deben ser llenados por las normas del régimen común.

*[Handwritten signature]*  
124 AGO 2012

*[Handwritten signature]*

617 82 (21)

02-abr.-97



006366

21 ABR 1997

49

RESOLUCION NO

DE

RADICADO NO 14089.93

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

\*\*\*\*\*

Resulta pertinente aclarar que las normas que hacen relación a la pensión gracia, consagran el beneficio a acceder a la misma llenando una serie de requisitos que allí mismo se definen, siendo fundamentales el haber laborado en primaria por un tiempo no menor de veinte (20) años, pudiendo completar, según el caso, dicho tiempo en Normal y Secundaria y contar con 50 años de edad, sin acreditar retiro definitivo del servicio por ser compatible el disfrute de la pensión con el ejercicio de la docencia; estableciéndose así la especialidad de dicho régimen, más no para efectos de la liquidación, para lo cual se aplicará el régimen vigente al momento de adquirir el status de pensionado, que para el efectos, como ya se dijo, las leyes 33 y 62 de 1985 y no el Decreto 1045/78 como lo supone el libelista.

Que, del mismo modo, no hay evidencia en el certificado de factores salariales, acerca del descuento del 5% por concepto de aporte sobre cada uno, para la respectiva Entidad de Previsión Social.

Que de acuerdo con las consideraciones efectuadas, se impone para este Despacho el confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 009599 de 1996, por haber sido proferida conforme a derecho.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 33 y 62 de 1985 y el decreto 01/84.

Que en mérito de lo expuesto,

VALIDO EN...

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No 009599 del 13 de agosto de 1996; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Handwritten signature and date stamp: 24 AGO 2012

Handwritten number: 108 (13)

02-abr.-97



006366

50

RESOLUCION NO

DE 21 ABR 1997

RADICADO NO 14089.93

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

\*\*\*\*\*

NOTIFIQUESE AL INTERESADO, haciéndole saber que contra la decisión administrativa impugnada no procede el Recurso de Apelación.

Se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

*Yolanda Rodríguez de Pinilla*

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EQ01. ODR.  
SUSTANCIADOR:  
REVISOR:

P1

*Rafael Peralta Condon*  
RAFAEL PERALTA CONDON

*Uyirani Jarama*

HACE FE...  
TODAS LAS COPIAS DE ESTE DOCUMENTO SON VALIDAS

*[Signature]*

24 AGO. 2012

Resolución No. 0212 de Enero de 2011

109

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
Seccional Bolivar



Cartagena, a 19 MAYO 1997

notifiqué personalmente a Jugo Fernando Pinedo Pinedo  
la anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido de la misma manifestó  
que: \_\_\_\_\_

El Notificado Jugo Fernando Pinedo Pinedo  
C.C. No. 87413.642 Tunja  
Notificado \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. 006366/1997 COPIA  
ORIGINAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN CERTIFICA QUE LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL CUADERNO  
ADMINISTRATIVO Y/O DIGITALIZADO NOTIFICADO  
PERSONALMENTE AL INTERESADO  
EL 19 DE MAYO DE 1997 DEBIDAMENTE  
EJECUTORIADA Y EXPEDIDA EN BOGOTÁ A LOS  
24 DÍAS DEL MES AGOSTO DE 2012. A  
SOLICITUD DE MARCO ANTONIO AMARDO  
JEGA

Resolución No. 006366/1997

HACE FIEL FOTOCOPIA DE LA ORIGINAL  
DE LA RESOLUCIÓN No. 006366/1997

Jugo Fernando Pinedo Pinedo  
24 AGO. 2012

A.P.O. (15)



24-jun.-97

650

7  
24

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUL 15 1997

AUTO

103055

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

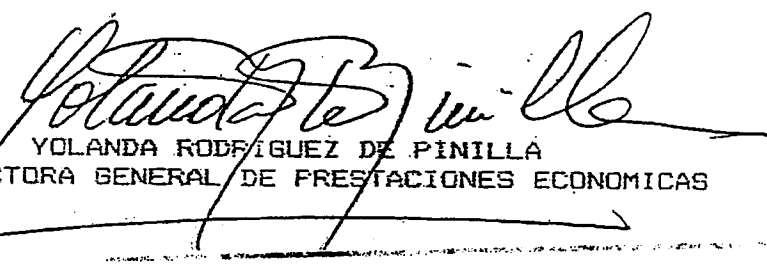
(RADICADO Nº 14089-93)

\*\*\*\*\*

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, aclárese la Resolución Nº 6366 del 21 abril de 1.997 por la que esta Entidad Reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del(a) señor(a) PINEDA PINEDA HUGO ARMANDO, identificado(a) con la C.C. Nº 6.743.642 de Tunja, el sentido de indicar que el nombre correcto del pensionado es PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO según fotocopia de la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil según (Fl.5i).

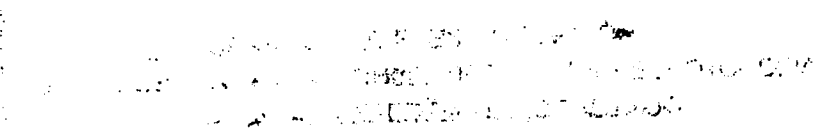
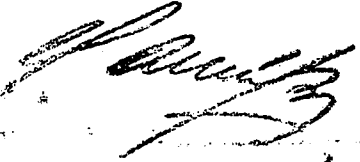
Anéxese copia de la presente providencia a la Resolución Nº 6366 del 21 de abril de 1.997 para los fines legales pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EQ 3 TV P1  
SUSTANCIO: PAULINO ALBARRACIN  
REVISO : HUP 06-9797

VALIDO ÚNICA VEZ EN SU ENTIDAD

  
  
24 AGO. 2012  
Subdirección General de Prestaciones Económicas

116

16



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL

JUL 1997 60' 71  
25

16-7-97

Santafé Bogotá D.C.

030862

Señor(a)

PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
Urb. Portal Virrey Casa 7 M22 *CANTAGENA*

17 JUL 1997

REF.: PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
Radicado : 14089/93  
Seccional: BOLIVAR  
Cédula : 6743642

Apreciado señor:

Con el presente envío copia del AUTO N° 103055/97 de fecha de fecha 15 de JULIO de 1997 Correspondiente al señor(a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6743642 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Atentamente

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

VALIDO ÚNICAMENTE PARA EL  
SECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DIVISION DE REGISTRO Y CONTROL  
*[Handwritten Signature]*  
24 AGO. 2012  
*[Handwritten Signature]*

27-mayo-97



\*\*\*\*\*

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

A U T O

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

(RADICADO NO.) 14089-93 "

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, aclárese la Resolución NO 636 del 21 de abril de 1997 por la que esta Entidad Reconoció - Reliquidó - Sustituyó

el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor

a favor del(a) señor(a) Pineda Pineda Hugo Armando, identificado(a) con la C.C. NO 6.743.642 de Tunja, en el sentido de indicar que

el nombre del pensionado es Pineda Pineda Hugo Hernando según fotocopia de la contraseña de la registraduría del estado civil según (foto SI).

Anéxese copia de la presente providencia a la Resolución NO 6366 del 21 de abril de 1997 para los fines legales pertinentes.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

VALIDO UNICAMENTE PARA UN (1) EJEMPLAR

YOLANDA RODRIGUEZ DE PINILLA  
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

EQ 1148 06-18-97

Stamp area containing a signature, the date 24 AGO. 2012, and the text 'SOCIA' and 'RECEBIDO EN LA OFICINA DE PRESTACIONES ECONOMICAS'.

114 (19)

1671850

Laidy Pinzon  
Folios 7  
sumo 16/08  
D13

654  
28

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de Junio de 2008

Radicado No. \_\_\_\_\_

Señores:  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE  
Cra. 59 No 43 - 05 CAN  
Bogotá D. C.

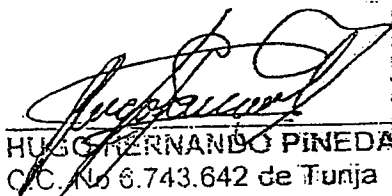
26

Ref.: Reliquidación Pensión de Jubilación


Yo, HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, identificado con c.c. No 6.743.642 de Tunja, comedidamente solicito a ustedes se efectuó la reliquidación de mi pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No 009599 del 13 de Agosto de 1996.

Hago esta petición de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1985, en las cuales se establece que la mesada pensional corresponde al 75% sobre el último salario promedio devengado.

Atentamente,

  
HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA  
C.C. No 6.743.642 de Tunja

13 JUN. 2008  
PRESENTACION PERSONAL  
ANTE LA NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO  
DE CARTAGENA  
Fue presentado personalmente el documento en  
*Hugo Hernando Pineda Pineda*  
C.C. de C. No 6943642  
De *[Signature]*  
NOTARIA



24 AGO 2012

1/7

2

29

21 OCT 2008

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 52229

((RADICADO No. 41181/2008))

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6743642 de TUNJA (BOYACA), mediante escrito de fecha 16 de junio de 2008 solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión GRACIA de conformidad con la Ley 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. Petición radicada bajo No. 41181/2008.

Que esta Entidad mediante resolución No 9599 del 13 de agosto de 1996 reconoció el pago de una Pension Gracia al señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, ya identificado, en cuantía de \$213.310.48 efectiva a partir del 11 de abril de 1993.

Que el interesado laboró desde el 15 de octubre de 1976 hasta el 29 de Abril de 2008 como docente de carácter nacional.

Que el Artículo Primero de la Ley 114 de 1913 preceptúa: << Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley >>.

Que el numeral Tercero del artículo cuarto de la Ley 114 de 1913 consagra: << Para gozar de la gracia de la pensión ser preciso que el interesado compruebe:

- 1...
- 2...
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por Departamento >>.

*[Handwritten signature]*  
 24 AGO. 2008  
*[Official stamp]*

52229

21 OCT 2008

656

30

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41181/2008

Página: 2 de 6  
Fecha : 03/10/2008

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

\*\*\*\*\*

Que de los documentos aportados en la solicitud se establece que el peticionario laboró en la Institución Educativa Jose manuel Rodriguez Torrices-Cartagena, en nivel Basica Secundaria desde el 15 de octubre de 1976, hasta el 29 de Abril de 2008, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: << Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional >>.

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en el Intituto Nacional de Enseñanza INEM, desde el 15 de octubre de 1976, hasta el 30 de diciembre de 1993 en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

Que la Corte Constitucional en sentencia No. C-479 del 9 de Septiembre de 1998 en demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 10. (parcial) y 40 numeral 3o de la Ley 114 de 1913, presentada por el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, con ponencia del H. Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ, expresó:

<< Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.// En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un mínimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos. b. ... es posible sostener que al momento de expedirse la Ley de 1913, hace ya sesenta y cinco años (sic) existía una justificación

*[Handwritten signature]*  
BOGOTÁ 2012

130

52229

21 OCT 2008

CF

31

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41181/2008

Página: 3 de 6  
Fecha : 03/10/2008

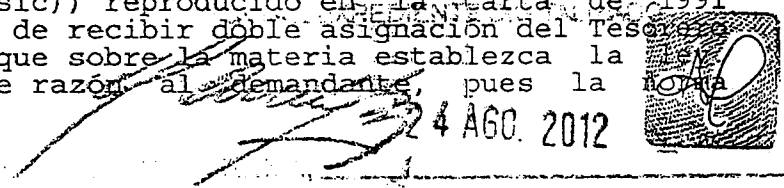
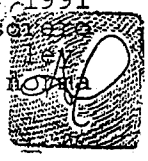
POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS  
FACTORES SALARIALES DE PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

\*\*\*\*\*

razonable para conceder una pensión de gracia exclusivamente para los educadores de primaria del sector oficial dada la especial situación de inferioridad en que estos se encontraban, por cuantos sus salarios y prestaciones eran menores que las que recibían los remunerados por la Nación. Como ya se expreso, antes de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975, mediante la cual se nacionalizó la educación, las prestaciones de los educadores de primaria, del sector oficial estaban a cargo de las entidades territoriales, mientras que las de secundaria correspondía a la nación. Tal división de cargas trajo consigo consecuencias negativas en detrimento de los educadores de primaria, pues los departamentos y municipios carecían de los suficientes recursos para establecer y pagar beneficios pensional es en favor de los maestros vinculados al ente territorial, lo que no ocurría con quienes estaban laborando con la Nación. En consecuencia, la pensión de gracia consagrada en el artículo 10 de la ley 114 de 1913 perseguía un fin legítimo, pues pretendía corregir de algún modo la desigualdad existente entre los educadores de primaria del sector oficial.// c. Ahora bien: a raíz de la ampliación de la cobertura que en normas posteriores se hizo de la pensión de gracia contenida en el artículo 10 de la Ley 114 de 1913, materia de acusación, en favor de los maestros de secundaria, la situación que en principio hubiere podido considerarse discriminatoria quedo corregida. En efecto, si bien en la disposición impugnada se reconoció el derecho a una pensión de gracia únicamente en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 37 de 1933, tal beneficio se extendió a los docentes públicos de secundaria, quedando las categorías de maestros con el mismo derecho a obtener la pensión de gracia, desde hace m s de cincuenta años. No existe, violación del artículo 13 de la Constitución, pues la pensión de gracia se concede no solo a los maestros de primaria del sector oficial sino también a los de secundaria del mismo orden, claro esta, siempre y cuando se hubiesen vinculado antes del 1 de Enero de 1981 y cumplieren o llegaren a cumplir los requisitos de ley.// En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión incluyendo. Obviamente las condiciones para acceder a ella.// Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado, para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34 (sic)) reproducido en la Carta de 1991 (Art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público; salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.// Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la

PRESENTE FOLIO ES FOTOCOPIA

4 AGO. 2012

136 22

52229

21 OCT 2008

658

32

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41181/2008

Página: 4 de 6  
Fecha : 03/10/2008

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

\*\*\*\*\*

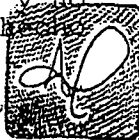
acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo ...>> Que el Inciso 1 del Artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 establece: << Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares >>.

Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia C954 del 26 de julio del 2000, frente a la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2º del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, Magistrado ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, expresó:

"... Ya frente a la presunta discriminación que el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 pudo generar, entre los docentes designados por el gobierno Nacional (nacionales) y los nombrados por las entidades territoriales (nacionalizados) que se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, la Corte consideró que si bien las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se habían encargado de ampliar el marco de aplicación de la pensión gracia, haciéndola extensiva a todos los maestros del sector oficial sin importar la fuente de su vinculación, el hecho de que el reconocimiento de esa prestación quedara supeditado a la exigencia de no recibir otra recompensa de la Nación encontraba un claro fundamento, primero, en el principio de libre configuración legislativa, el cual le permite al Congreso de la República fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos y, segundo, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia: establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales. Esta diferencia se originaba en el déficit presupuestal que permanentemente acompañaba a los Departamentos y Municipios ante los bajos ingresos fiscales que percibían, lo cual, por supuesto, les impedía remunerar en forma justa y adecuada la labor desarrollada por los maestros de las escuelas primarias que, por mandato expreso de la Ley 39 de 1903, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales, debían ser nombrados y pagados por las mencionadas entidades territoriales." "... consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso racional de los recursos estatales cuya protección, intratándose de la referida premisa, aparecía expresamente contenida en el artículo 64 de la Constitución centenaria de 1886 el cual, a su vez, fue reproducido casi literalmente por el artículo 128 de la Carta Política de 1991 que reza: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley..."

" De este modo, a juicio de la Corporación, la circunstancia de exigir requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia -como aquel de no estar percibiendo otra prestación similar pagada directamente por la Nación- no afecta el derecho a la igualdad toda vez que, según su extensa jurisprudencia, la igualdad comporta un criterio relacional y no matemático que permite otorgar un trato diferente a situaciones de

24 ABO. 2012



Autorizado Resolución No. 0212

Handwritten initials or mark.

659 #1  
33

52229

21 OCT 2008

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41181/2008

Página: 5 de 6  
Fecha : 03/10/2008

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

\*\*\*\*\*

semejantes, precisamente, cuando la distinción tiene un fundamento objetivo y razonable a su vez ajustado al marco de los principios, deberes y derechos reconocidos por la Constitución Política."

"...Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de "Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican -Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933-, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que, por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable..."

Que el artículo 15 numeral 2 literal A de la Ley 91 de 1989 establece:

"...ARTICULO 15. A partir de la vigencia de la presente ley el persona docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o de enero de 1.990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regir n por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden Nacional, decretos 3135 de 1968, 1.948 de 1.969 y 1045 de 1.978, o que se expida en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

NUMERAL SEGUNDO. LITERAL A. PENSIONES. Los docentes vinculados hasta el 31 de Diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114/13, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia..."

Que de acuerdo a las normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la prestación solicitada por cuanto el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Que son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Constitución Política de Colombia y Decreto 01 de 1984.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la Reliquidación de la Pensión Gracia al señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

*[Handwritten signature]*  
24 AGO. 2012  
*[Circular stamp]*

733 15



660 11 34

52229 21 OCT 2008

RESOLUCION N°  
Radicado N° 41181/2008

Página: 6 de 6  
Fecha : 03/10/2008

POR LA CUAL SE NIEGA LA RELIQUIDACION DE UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES DE PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

\*\*\*\*\*

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Abogado Sustanciador: NANCY Y. ORTIZ BARRERO

Revisor Jurídico: *David C. Villanueva*

NYOB - P1 - 03/10/2008E

RESOLUCIÓN No. 52229/2008 COPIA \_\_\_\_\_  
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION CERTIFICA QUE  
LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL CUADERNO  
ADMINISTRATIVO Y/O DIGITALIZADO NOTIFICADO  
AL INTERESADO POR EDICTO FIJADO  
EL 05 DE DECEMBRE DE 2008 Y DESFIJADO  
EL 19 DE DECEMBRE DE 2008 DEBIDAMENTE  
EJECUTORIA Y EXPEDIDA EN BOGOTÁ A LOS \_\_\_\_\_  
20 DIAS DEL MES AGOSTO DE 2012 A VALOR DE \_\_\_\_\_  
SOLICITUD DE MARCO ANTONIO AMADO  
VEGA

Resolución No. 52229 de Fecha 03/10/2008

... FOTOCOPIA ...  
... 24 AGO. 2012 ...

134 34

661 114  
35

25552

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**  
**SEB-DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**

La presente Resolución fue notificada  
Por edicto, en Bogotá

Fijado el día 05 DIC. 2008

Se ~~celebró~~ el día 19 DIC. 2008

www.caja.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

*[Handwritten Signature]*

24 ABO. 2012

Resolución No. 0010 de 2012

135 35

CÁJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE

CARRERA 59 No 43-05 CAN

Bogotá D.C.

Oct 24

Señor:  
PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
CALLE 35 No 101-31  
CARTAGENA (BOLIVAR)

REF: RELIQUIDACION DE UN APENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES  
SOLICITANTE - NOMBRE : PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
- CEDULA : 6743642  
RADICADO N° : 41181/2008  
RESOLUCION N° : 52229

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional BOLIVAR, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.
  2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.
  3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se proceder a hacerlo mediante edicto.
  4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer use de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
  5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene caracter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.
  6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
- Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
- Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES  
NYOB - P1 - 03/10/2008f

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION  
PRESENTE POR... DEL FOTOCOPIA  
EXPEDIENTE ORIGINAL

*[Handwritten Signature]* 24 AGO 2012

Resolución No. 0212 de...

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Subdirección de Prestaciones Económicas por el término de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutive de la providencia. ~~HOY~~ 05 DIC. 2008

FIJADO 05 DIC. 2008 AM 8:00

DESFIJADO 09 DIC. 2008 PM 5:00

*[Signature]*  
LUZ MARINA CONTRERAS S.  
Lider Grupo Organización y Notificaciones

RADICADO No. 41181 AÑO 2008

HA RECAIDO: Auto Resolución  No. 52229 Mes Octubre Año 2008

Elaboró: *[Signature]*

VALORADO  
CAJAMA  
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

*[Signature]* 24 AGO. 2012

Decreto No. 0012 de Feb. 2012

24 OCT. 2008



Libertad y Orden

Ministerio de Protección Social  
CAJANAL - CAJAL  
CAJANAL

GRUPO DE NOTIFICACIONES  
CARRERA 59 No 43-05  
BOGOTÁ D.C.

00954672

Bogotá, D.C. *Octubre 24 de 2008*  
Señor (a) Dr. (a) *Bineda Bineda Hugo Armando*  
*Calle 3ª # 107-37*  
*Costa Rica - Bolívar*

Ref: ACCIONANTE  
C.C. *6743642*  
RESOLUCION No. *52229* de *2008*  
RADICADO *41181* de *2008*

Comunico a usted que debe acercarse a las instalaciones de CAJANAL E.I.C.E en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la Resolución No. *52229*. Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente, debe tener en cuenta las siguientes instrucciones.

1. Debe leer detenidamente el contenido de la resolución con la cual se resuelve su solicitud de;
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es de poderado anotar también el número de tarjeta profesional.
3. Si dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de este comunicado, no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo por Edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los Recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desahijación por Edicto. **AL HACER EL USO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN COMO REQUISITO INDISPENSABLE DEBE TRAER PRESENTACIÓN PERSONAL ANTE UNA NOTARIA O JUZGADO.**
5. Para la inclusión en nómina si se trata de una prestación que no lleve carácter de docente, debe presentar copia auténtica del acto administrativo de retiro, o en su defecto constancia expedida por el jefe de personal en donde se indique la fecha en la cual fue retirado(a), conforme a lo ordenado en Decreto 635 y a la ley 71/86.
6. Para que el fondo de Pensiones del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, usted debe acreditar afiliación a una EPS y presentar copia al carbón del formulario de afiliación (FUA) debidamente autorizado en el momento de la notificación.
7. Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde el pagador certifique la fecha (día, mes, año) hasta la cual devengó sueldos.
8. Si Usted ya se notificó de esta Resolución por favor NO tenga en cuenta la presente comunicación.

NOTA: Si no es posible su comparecencia de forma personal a esta dependencia de CAJANAL E.I.C.E en BOGOTÁ, su notificación podrá ser realizada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, para lo cual se anexa formato al que deberá realizarle la correspondiente presentación personal como requisito indispensable para su validez. Así mismo se anexa copia del ACTO ADMINISTRATIVO.

ES DE RESALTAR QUE SI NO SE REALIZA LA NOTIFICACION PERSONAL O POR CONDUCTA CONCLUYENTE SE PROCEDERA A EFECTUAR LA NOTIFICACION POR EDICTO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

LUZ MARINA CONTRERAS SANDOVAL

24 AGO. 2012

Resolución No. 0212 de 2012

EDICTO

CAJA NACIONAL DE PREVISION

HACE SABER

RADICACION No. 41.181 AÑO 2008

AL (a) SEÑOR(a)

PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO.

Con C.C No. 6.743.642. de TANJA.

QUE SU RECLAMACION DE: RELIQUIDACION PENSION GRACIA.

HA RECAIDO: Auto Resolución No. 52229 de OCTUBRE 2008

CUYA PARTE RESOLUTIVA DICE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la Reliquidación de la Pension Gracia al señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Abogado Sustanciador: NANCY Y. ORTIZ BARRERO

Revisor Jurídico: David C. Villanueva

NYOB - P1 - 03/10/2008EY

VALIDO ELECTRONICAMENTE

CAJA NACIONAL DE PREVISION

ESTE DOCUMENTO ES PRELITO COPIA  
EXCIDENTE DIGITALIZADO

29 AGO. 2012

2236443

666 1 (40)

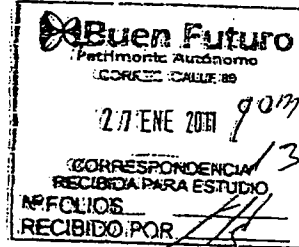
DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

D13 25

Cartagena de Indias, D.T. y C., Enero 25 de 2011.

Señores  
CAJANAL EN LIQUIDACION - PAB BUEN FUTURO  
Centro de Atención al Usuario  
Avenida Calle 80 No. 69-70  
Parque Comercial Proseguros  
Bogotá D.C.

PEIDOG



REF: Derecho de Petición. Re liquidación de la pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales percibidos al momento de adquirir el derecho.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.467.150 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, identificado con C.C. No. 6.743.642 de Tunja (Boyacá), en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, presento ante sus dependencias solicitud de resolución favorable para LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE GRACIA de mi poderdante, atendiendo a QUE SE INCLUYAN TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS al momento de adquirir el status de pensionado.

I. OBJETO DE PETICION.

Mi petición tiene que ver con lo que a continuación enuncio:

1. Se REVISEN LOS FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA PARA ESTIMAR EL MONTO DE LA PENSION DE GRACIA que le fue concedida a mi poderdante, HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, según Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996.

2. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague EL REAJUSTE DE LA MESADA DE LA PENSION DE GRACIA de mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, teniendo en cuenta para determinar el monto de su mesada pensional, además del factor salarial ya reconocido, todos los factores salariales que hacían parte de su remuneración mensual por el desempeño de sus funciones como docente al momento de la causación del derecho, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución en mención: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad; factores estos reconocidos en los decretos que regulaban los salarios de los docentes durante los años 1992 y 1993, lapso de tiempo en que se enmarca el año de tiempo inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3142372950 - 3047171258  
Email: dahyupin@hotmail.com

24 ABO 2012

43 (32) (64)

2      607      dJ  
④1

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

3. Que se realice a mi poderdante **EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LA PENSION GRACIA RECONOCIDA Y LA PENSION REQUIDADA TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS** al momento de la causación de su derecho a la pensión gracia.

4. Que sobre la diferencia dejada de cancelar en su mesada pensional, se reconozcan a mi poderdante los ajustes que ha sufrido las pensiones desde el año en que adquirió el derecho hasta la fecha de su pago.

5. Que los valores adeudados sean reajustados y actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A.

## II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

La presente petición tiene como fundamentos los siguientes:

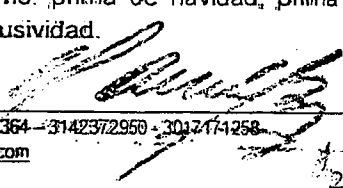
### 2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, según registro civil de nacimiento anexo al expediente, demostró que nació el día 11 de Abril de 1943 y cumplió 50 años de edad, el día 11 de Abril de 1993, fecha en la cual además cumplía 29 años, 1 mes y 24 días laborados en la docencia.

2. Por reunir los requisitos de ley, la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- por intermedio de la Subdirección de Prestaciones económicas reconoció a mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, la PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION – PENSION GRACIA -, según Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996, en la cuantía de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON 48 CENTAVOS (\$213.310.48), efectiva a partir del 11 de Abril de 1993.

3. Mediante Resolución No. 006366 del 21 de Abril de 1997, CAJANAL resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, por no haberse realizado la liquidación conforme a todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al del cumplimiento del derecho, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996.

4. CAJANAL para la liquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante no tuvo en cuenta lo ordenado por las Leyes 114 de 1.913 en su artículo 2; Ley 4 de 1.966 artículo 4, Ley 33 de 1.985 inciso 2 del artículo 1 y Decreto 1743 de 1.966 artículo 5 en cuanto a factores salariales se refiere, toda vez que no se tuvo en cuenta para la liquidación factores tales como: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad.

  
Tels. 6438890 – 6583845. Cels. 3157420399 – 3126195364 – 3142372950 – 3017771258  
Email. dahvluoin@hotmail.com

24 AGO. 2012

44      ③3  
④1



668 67  
3  
42

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

5. La re liquidación por los factores salariales que aquí se solicita, fue reconocida por reiterada jurisprudencia y posteriormente el Gobierno Nacional, mediante Decreto 3943 de Octubre 12 de 2007, la reglamento.

6. Atendiendo al hecho de que todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado docente como retribución por sus servicios, prima de dedicación exclusiva, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, constituyen salario; es preciso determinar que a la fecha de cumplimiento de los requisitos para la pensión gracia, Abril 11 de 1993, mi poderdante lo que recibía como retribución a sus servicios estaba discriminado en los siguientes factores salariales:

AÑO 1992					AÑO 1993				
SALARIO BASICO	PRIMA DE ALIMENTACION ESPECIAL	PRIMA DE EXCLUSIVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	SALARIO BASICO	PRIMA DE ALIMENTACION ESPECIAL	PRIMA DE EXCLUSIVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
\$265.773,00	\$ 415,00	\$ 2.200,00			\$332.217,00	\$ 415,00	\$ 2.200,00		
\$ 268.388,00			\$ 11.182,83	\$ 22.365,67	\$ 334.832			\$ 13.951,33	\$ 27.902,67
\$ 301.936,50					\$ 376.686,00				

7. Realizando el promedio de lo devengado, incluyendo todos los factores salariales que devengaba durante el último año inmediatamente anterior a la fecha que alcanzó el status de pensionado, se tiene que el monto de la pensión que le correspondía a la fecha que adquirió el status de pensionado era así:

AÑO	FECHA	T/ULTIMO AÑO		ASIGNACION BASICA.		T/DEVENGADO
		M	D	MENSUAL	DIARIA	
1992	11/04/1992	8	20	\$ 301.936,50	\$ 10.064,55	\$ 2.616.783,00
1993	11/04/1993	3	10	\$ 376.686,00	\$ 12.556,20	\$ 1.255.620,00
TOTAL DEVENGADO ULTIMO AÑO						\$ 3.872.403,00
SALARIO BASE PARA LIQUIDAR PENSION						\$ 322.700,25
MONTO PENSION GRACIA (75% S.B.)						\$ 242.025,20

8. La diferencia existente entre la mesada pensional reconocida a mi poderdante, el docente HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, en la Resolución No. 009599 de Agosto 13 de 1996 y el valor de la mesada pensional realmente causada o reclamada atendiendo a todos los factores salariales, con vigencia fiscal a partir del 11 de Abril de 1993, es de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$28.714,72).

9. Desde el año en que adquirió su derecho a la pensión, 1993, hasta la fecha presente, su mesada se ha ido incrementando año tras año acorde a los reajustes de ley y con ello la cuantía de lo dejado de percibir por mi poderdante.

  
 Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3142372950 - 3017171258  
 Email: [dahypin@hotmail.com](mailto:dahypin@hotmail.com)

24 AGO 2012

609 U  
4  
43

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

10. Pese a lo anterior, CAJANAL mediante resolución No. 52229 del 21 de Octubre de 2008 niega la re liquidación de la pensión gracia a mi poderdante mediante acto administrativo que no resuelve los solicitado y su considerando no es acorde con el resuelve.

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53 y 58.
2. Ley 114 de 1913: Artículo 2.
3. Ley 116 de 1928.
4. Ley 37 de 1933.
5. Ley 24 de 1.947 que adiciona el artículo 29 de la Ley 6 de 1.945, Ley 4 de 1.966 artículo 4; Ley 33 de 1.985 Inciso 2 del artículo 1 y Decreto 1743 de 1.966 artículo 5 y la Ley 65 de 1.946.
6. Ley 4a de 1966 en el artículo 4° dispuso:

*"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

7. La Ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5° dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.
8. Las leyes 91 de 1989 (art. 15-2º-a), 60 de 1993 (art. 6º) y 115 de 1994 (art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen.
9. Pronunciamientos jurisprudenciales sobre que constituye el salario: C.S. de J., S. de C.L., sentencias de 7 de abril de 1994 y 21 de abril de 1995; C. de E., sección cuarta, sentencia de 13 de octubre de 1989; C. de E. – Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación 954 de 1997; C.E. Sala de Casación Laboral, sentencia de 6 de marzo de 1995.
10. CORTE CONSTITUCIONAL SALA SEXTA DE REVISIÓN. Sentencia T-197 de 2008. Ref.: Expedientes T-1.669.394 y T-1.671.219. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
11. En Sentencia T-174 de 2005(2) la Corte Constitucional estableció que la pensión gracia es "como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación" (Corte Constitucional. Sentencia C-479 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz). En la misma providencia la Corte reconoció — como lo había hecho el Consejo de Estado (Referencia 1445-01. Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo); que el régimen de la pensión gracia es un

Tels. 6438890 – 6583845. Cels. 3157420399 – 3126195364 – 3142512950 – 3017110258  
Email: dalyupin@hotmail.com

14 24 AGO. 2012

Acto No. 0010

y6  
35  
43

régimen regulado por disposiciones propias, como la Ley 114 de 1913, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, y es compatible con la pensión general.

Como consecuencia de lo dicho, la Corte estableció que la pensión gracia debe incluir, sin excepción, los factores salariales devengados en el último año por el docente.

Las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

### III. PRUEBAS

Sírvase tomar como prueba:

- Los documentitos que constituyen el expediente y/o hoja de vida del docente HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, y que deben reposar en sus dependencias.
- Los documentos que se anexan a la presente solicitud:
  - o Poder de representación a mi nombre
  - o Fotocopia de mi tarjeta profesional. VALIDO ORIGINAL PARA USO...
  - o Fotocopia del documento de identidad del docente HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, ampliada a 150%
  - o Copia de la Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación al docente HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA", expedida por la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL por intermedio de la Subdirección de Prestaciones económicas.

47

671 U7  
6 (45)

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

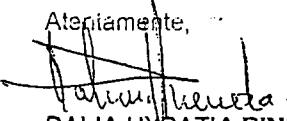
- o Copia del recurso de reposición interpuesto por mi poderdante, de fecha 11 de octubre de 1996, contra la resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996.
- o Copia de la Resolución No. 006366 del 21 de Abril de 1997, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.
- o Copia del auto No. 103055 de julio 15 de 1997 que aclara el nombre correcto del pensionado en la Resolución No. 006366 del 21 de Abril de 1997.
- o Copia de la Resolución No. 52229 del 21 de Octubre del 2008 con la cual se niega la re liquidación de la pensión (gracia por nuevos factores salariales).
- o Certificado de tiempo de servicio expedido por la SED de Cartagena.
- o Certificado de salarios de los años que hacen parte del año inmediatamente anterior en que mi poderdante adquirió el derecho, incluidos los factores salariales devengados.

**IV. NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en La Urbanización El Portal del Virrey, Manz. 4 Lote 6. Barrio Daniel Lemaitre. Cartagena – Bolívar.

De ustedes,

Aterramente,

  
**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
C.C. No 45.467.150 de Cartagena  
T.P. No 171958 del C. S. de la J.

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL

HECHO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, EL 24 DE AGOSTO DE 2012.  
FRENTE A MI PERSONAL Y DEL FOTOCOPIA  
EXPEDIENTE UNIFICADO

Tels. 6438890 – 6583845. Cels. 3157420399 – 3126195364 – 3142372950 – 3017171258

Email: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com)

24 AGO 2012

23 MAY 2011

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

Doctor (a):  
PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA  
URBANIZACIÓN EL PORTAL DEL VIRREY, MANZANA 4, LOTE 6, BARRIO DANIEL LEMAITRE  
CARTAGENA - BOLIVAR

Jessica Siles  
1047442802

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIÓN DE JUBILACION GRACIA  
Solicitante: PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
Cédula: 6,743,642  
Radicado N°: 53266/2011

Resolución N°: PAP 053451 17 MAY 2011

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a las instalaciones del Patrimonio Autónomo Buen Futuro, ubicadas en la Calle 80 No. 69-70 Bodega #15. PARQUE EMPRESARIAL PROSEGUROS de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,  
*Jairo Cortes*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION  
Proyecto: SHAYREE JULIETTE MUÑOZ GAMBOA

VALIDO

24 MAY 2012

230

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO **PAP 053451**  
**17 MAY 2011**

RADICADO No. 53266/2011

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de Jubilación Gracia

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales  
Y

CONSIDERANDO

Que el(a) señor (a) **PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO**, identificado (a) con CC No. 6,743,642 de TUNJA - BOYACA, solicita el día 24 de febrero de 2011, la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia por nuevos factores de salario, radicada bajo el No 53266/2011 de fecha 3 de marzo de 2011, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante la Resolución No. 9599 del 13 de agosto de 1996 se reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 213,310.48, efectiva a partir del 11 de abril de 1993.

Que mediante la resolución No. 52229 de fecha 21 de octubre de 2008 se negó una reliquidación de la pensión gracia del interesado por nuevos factores de salario.

Que para el reconocimiento de la anterior pensión se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACION	MODALIDAD
OPTO BOLIVAR	19761015	20080428	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	PRIMARIA

VALIDO ÚNICAMENTE PARA OPTO NACIONAL

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación - gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

673  
J8  
47  
43

2012

263  
43

PAP 053451  
17 MAY 2011

RESOLUCION N°  
RADICADO N°

53266/2011

Página 2 de 7

Fecha 3 de marzo de 2011

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de  
Jubilación Gracia de PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba recompensa alguna de la

674  
592  
48

24 AGO. 2012

264

40  
48

PAP 053451  
17 MAY 2011

RESOLUCION N°  
RADICADO N°

53266/2011

Página 3 de 7

Fecha 3 de marzo de 2011

Por la cual se niega la réliquidación de una Pensión de  
Jubilación Gracia de PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarias; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación", hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar

675 LY  
60. (49)

124 AGO. 2012

265



PAP 053451  
17 MAY 2011

RESOLUCION Nº  
RADICADO Nº

53266/2011

Página 4 de 7

Fecha 3 de marzo de 2011

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de  
Jubilación Gracia de PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO

de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la Reliquidación de la Pensión Gracia no es procedente para docentes con vinculación nacional ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA, identificado(a) con CC número 45,467,150 y con T.P. NO. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 114 de 1913, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de jubilación Gracia por nuevos factores de salario, solicitada por el (a) señor (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

2012

266

677 'U'  
62€

PAP 053451  
17 MAY 2011

RESOLUCION N°  
RADICADO N°

53266/2011

Página 5 de 7

Fecha 3 de marzo de 2011

Por la cual se niega la reliquidación de una Pensión de  
Jubilación Gracia de PINEDA, PINEDA, HUGO, HERNANDO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al Doctor (a) PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*J. Cortes Arias*  
JAIR DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

BLANCA NELLY MOLANO CARO  
LIDER GRUPO CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

EDNA LIZETH GUERRERO C  
ABOGADO GRUPO CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
DIRECTORA EXPEDIENTES NUEVOS

IVONNE ANGELICA PENAGOS GUTIERREZ  
ABOGADO REVISOR - PAPB

SHAYREE JULIETTE MUÑOZ GAMBOA  
ABOGADO SUSTANCIADOR - PAPB

RESOLUCIÓN No. PAP 053451/2011 COPIA  
CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN CERTIFICA QUE LA  
PRESENTE RESOLUCIÓN ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL CUADERNO  
ADMINISTRATIVO Y/O DIGITALIZADO NOTIFICADO  
PERSONALMENTE AL APODERADO  
DE JUNIO DE 2011 DECIDAMENTE  
AUTORIZADA Y EXPEDIDA EN BOGOTÁ A LOS  
24 DÍAS DEL MES AGOSTO DE 2012 A  
FAVOR DE MARCO ANTONIO AMADO  
SA.

VALIDO PARA...

*[Signature]*  
AUTORIZADO POR...

24 AGO. 2012

267

Resolución No. 0212 de Enero de 2011

Autógrafa Resolución No. 0212 de Enero de 2011

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.  
EL LIQUIDACION

Bogotá D.C. 17 de Junio de 2011

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó Personalmente A PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO Identificado (a) con cédula de ciudadanía 6743642 de TUNJA, quien actúa en calidad de INTERESADO(A), de la Resolución No. PAP 053451 17/05/2011 en la cual SE NIEGA RELIQUIDACION PENSION GRACIA

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciéndole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación.

Una vez notificado el (la) INTERESADA(A) manifiesta lo siguiente:

- Interpongo recurso de reposición  
 No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Nombre notificado: Hugo Hernando Pineda Pineda

Firma Notificado [Firma]  
C.C. 6743.642 (T.P.)

Firma notificador [Firma]  
Nombre del notificador: ROBERTO CARLOS VELEZ GARCIA  
C.C. 4617753 de Popayán ©

PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
6743642  
53266/2011

17 JUN 2011

2012

Autenticado Resolución No. 0512 de Enero de 2011

272

632  
63  
E  
E0170  
60-50 000 460  
09-06-2011

679 26  
53

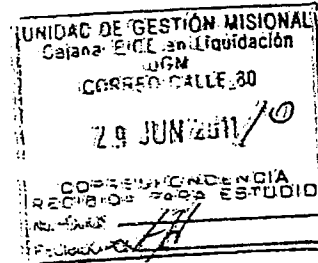
245660

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., Junio 24 de 2011.

Señores  
CAJANAL EN LIQUIDACION - PAB BUEN FUTURO  
Centro de Atención al Usuario  
Avenida Calle 80 No. 69-70  
Parque Comercial Proseguros  
Bogotá D.C.

5



REF: RECURSO DE REPOSICION, contra el acto administrativo: RESOLUCION No. PAP 053451 del 17 de Mayo de 2011.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.467.150 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6.743.642 de Tunja (Boyacá), acreditada y reconocida como tal ante ustedes, dentro de la oportunidad debida, por medio de este memorial presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. PAP 053451 de fecha 17 de Mayo de 2011, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, a través del cual se determinó negar a mi poderdante la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA ATENDIENDO A LA INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES, acto administrativo que fue notificado en forma personal a mi poderdante el día 17 de junio de 2011, atendiendo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

HECHOS

1. Mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, según registro civil de nacimiento anexado al expediente, demostró que nació el día 11 de Abril de 1943 y cumplió 50 años de edad, el día 11 de Abril de 1993.

2. Mi poderdante estuvo vinculado desde mucho antes del 1 de Enero de 1976 con entidad territorial, y ello lo hizo beneficiario de la pensión gracia, conforme lo estableció la Ley 91 de 1989, y es así que una vez cumplió con los requisito de los 50 años de edad adquirió el derecho a la pensión gracia, pues aunque a la fecha del cumplir los 50 años recibía remuneración nacional, el requisito consagrado en el artículo 4º numeral 3º de la Ley 114 de 1913, dejó de ser absoluto cuando más tarde, por haberlo dispuesto así la Ley 37 de 1933, el derecho a la pensión aludida se extendió, también, a los docentes de secundaria, pues en ese momento la educación secundaria, industrial y profesional, era a cargo de la Nación; y mucho más aún, a partir de la ley 43 de 1975, que optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria,

Tels. 6433890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017171258  
Email: dhypupin@hotmail.com



2012

45  
28

680  
26  
54

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

3. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales y las prestaciones sociales que se **causan a partir del momento de la nacionalización**, son atendidas por la Nación, **bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación**; consideración esta que justifica lo expresado, pues no puede pedírsele a alguien lo imposible y que así lo reconoce el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, régimen aplicable a mi poderdante, cuando en el artículo 15, numeral 2º, literal A, expresa:

"(...).

2. Pensiones:

A. Los docentes (vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980)\* que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 81 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación. (Subrayas propias)

B. (...).

4. Contrario a lo expresado en el acto administrativo que repongo, la Resolución No. PAP 053451 de fecha 17 de Mayo de 2011, para el reconocimiento de la pensión gracia de mi poderdante se tuvo en cuenta el tiempo de servicio prestado desde antes del 1 de Enero de 1976 con entidad territorial, el Departamento de Boyacá, exactamente desde el día 15 de Febrero de 1964 hasta el 13 de Octubre de 1976, en diferentes escuelas primarias de este mismo departamento: en la Escuela Urbana de Varones de Campo hermoso (aprox. 3 años); en la Escuela Urbana de Varones de Tesca (aprox. 1 mes); en la Escuela Urbana de Varones de Cuitiva (aprox. 3 años); en la Escuela Urbana de Samacá (aprox. 3 años) y en la básica secundaria en el Colegio Departamental Mixto de Firavitova; lo que contabiliza un tiempo de 12 años, 7 meses y 27 días, y el tiempo restante para los veinte años, fue completado con parte de los años trabajados en el INEM José Manuel Rodríguez Torices de Cartagena, conforme se puede observar en la Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996, con la cual se reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a mi poderdante.

5. Atendiendo a lo expresado en el numeral inmediatamente anterior, debe también tenerse presente que a partir de la ley 43 de 1975, se inició el proceso de nacionalización de la educación, proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980, y la educación primaria y secundaria oficial pasa a ser en su gran mayoría un servicio público a cargo de la Nación; a partir de entonces para un docente resulta indiferente si labora en institución territorial o nacional, pues como en el caso específico de mi poderdante, ya existía un derecho adquirido con respecto a su pensión gracia. Fue por ello que se le concedió la posibilidad a los docentes regionales o municipales en proceso de

9 de ABO. 2012

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3047174238

Email [daladpino@hotmail.com](mailto:daladpino@hotmail.com)

Carla Perdomo



46

286

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

nacionalización, de adquirir la gracia hasta el 31 de diciembre de 1980, fecha en la que como se dijo, finalizo el proceso de nacionalización de la educación. Estos docentes son el personal docente vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, como es el caso de mi poderdante.

ENTIDAD LABORÓ	ACTO ADMINIST.	TIEMPO DE SERVICIO					VINCULACION	NOVEDAD
		DESDE	HASTA	TOTAL				
				AÑOS	MESES	DIAS		
OPTO. DE BOYACA (INICIA EN LA ESCUELA URBANA DE VARONES EN CAMPOHERMOSO Y RENUNCIA ESTANDO EN EL COLEGIO MIXTO DE FIRAVITOBÁ).	DEC. No 057 (28/01/1964)	15 DE FEBRERO DE 1964	20 DE ENERO DE 1977 (REALMENTE HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 1976)	12	7	27	DEPTAL	NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD COMO NORMALISTA SUPERIOR EN PRIMARIA Y DESPUES PASO A SECUNDARIA.
COLEGIO MIXTO DE FIRAVITOBÁ	RES. No. 0979 (19/10/ 1976)					47		LIC. NO REM. POR 47 DIAS A PARTIR DEL 13 DE OCTUBRE DE 1976
OPTO DE BOYACA	DEC. No. 0135 (17/02/1977)							RENUNCIA A PARTIR DEL 21 DE ENERO DE 1977
INEM JOSE MANUEL RODRIGUEZ TORICES- CARTAGENA	RES. No 8280 (01/10/ 1976)	15 DE OCTUBRE/ 1976	11 DE ABRIL DE 1993 (CUMPLIO 50 AÑOS)	16	5	26	NACIONAL	POSESION DEL 15 DE OCTUBRE DE 1976

6. Igualmente de los tiempos de servicio aportados así como de la Resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión gracia, Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996, se puede observar que mi poderdante laboro como docente oficial, sin solución de continuidad, desde el día 15 de febrero de 1964; termina de trabajar para el departamento de Boyacá un 13 de Octubre de 1976 y empieza a laborar nuevamente en la enseñanza oficial transcurrido un solo día, desde el día 15 de octubre de 1976, que para ese momento por mandato legal tanto la educación primaria como la secundaria estaba a cargo de la Nación.

7. Para efectos de las prestaciones económicas y sociales del personal docente, la fecha de vinculación al servicio es una sola y conforme lo expresa el artículo 15 de la ley 91 de 1.989 y atendiendo a la fecha que laboro mi poderdante



24 AGO. 2012

47  
48

682  
26  
56

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

como docente oficial territorial, del 15 de Febrero de 1964 al 13 de Octubre de 1976, nombramiento con entidad territorial antes del 1º de enero de 1976, y al principio de favorabilidad que rige el derecho de los trabajadores, efectivamente se debe considerar beneficiario de la pensión gracia como bien lo determinó la Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996, y que por ello no es el motivo de la solicitud elevada que dio origen a la RESOLUCIÓN NO. PAP 053451 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2011, como tal parece observarse en el considerando de dicho acto administrativo.

8. De otra parte, esta pensión no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, tal como lo expresa el considerando del acto administrativo que reconoció la pensión gracia a mi poderdante, la Resolución No. 009599 del 13 de Agosto de 1996, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1o. inciso 2o. de la ley 33 de 1985. La Ley 4ª de 1966 no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales. Fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4a. de 1966.

9. La Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el petitionario durante el último año de servicios y no aquellos factores sobre los cuales haya efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque, de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

10. El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 establece que son factores para la base de liquidación de la pensión la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario. Este artículo fue subrogado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 para incluir también como factores para la base de liquidación las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

11. Es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el docente, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. Esto quiere decir pues, que en este salario base de liquidación debe incluirse todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el docente como retribución de sus servicios.

12. También es de mi conocimiento que la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la

Tels. 6438390 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017171258  
Email: dahypuin@hotmail.com



258  
42  
56

683  
26  
57

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.

13. La Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), quien era la encargada del pago de la pensión gracia por mandato expreso del artículo 1º del Decreto 81 de 1976, negó a mi poderdante la inclusión de los factores salariales distintos al sueldo en la liquidación de la gracia, como se puede observar en la Resolución No. 006366 del 21 de Abril de 1997. Esta postura la vino adoptado amparada en las leyes 33 y 62 de 1985 según las cuales las pensiones vitalicias de jubilación serian equivalentes al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

14. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico, así como el Honorable Consejo de Estado ha determinado que al momento de liquidar la pensión vitalicia especial de jubilación gracia se debe incluir en el cómputo del salario todos los factores que lo integran, tales como primas y factores de salario devengados y estatuidos por el Gobierno Nacional. Además de ello, la posición de la Corte respecto de la pensión gracia indica, entonces, que la liquidación de la pensión de acuerdo con las disposiciones de las leyes 33 y 62 de 1985 es inconstitucional, en tanto que dicha normativa aplica para la liquidación de pensiones no especiales, que no es el caso de la pensión gracia.

15. El legislador, recogiendo lo expresado jurisprudencialmente y ordenado por sentencias judiciales expide el DECRETO NUMERO 3943 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007 para facilitar el procedimiento a seguir para la RELIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES GRACIA que así lo ameriten por no haberse tenido en cuenta todos los factores salariales al momento de su liquidación.

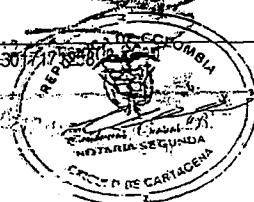
16. Posterior a la expedición del Decreto 3943 del 2007, mi poderdante volvió a solicitar nuevamente su reliquidación de la pensión gracia atendiendo a la inclusión de todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir el status, y como respuesta CAJANAL expidió la Resolución No. 52229 del 21 de Octubre de 2008, acto administrativo cuyo considerando no tiene nada que ver con lo que se reclama ni se decide en su resuelve.

17. La Resolución No. PAP 053451 de fecha 17 de Mayo de 2011 que es objeto del presente recurso, adolece de la misma situación pues lo expresado en su considerando no guarda coherencia con lo determinado en el resuelve y solicitado en escrito fechado del 24 de Febrero de 2011 y radicado bajo el No. 53266/2011 de fecha 3 de Marzo de 2011.

PETICIONES

1. Que sea revocada la Resolución No. PAP 053451 de fecha 17 de Mayo de 2011, expedido por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL

Autógrafa Desección 11-02  
Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017173988  
Email: dahylucan@hotmail.com



2012

281 (A)



684  
267  
52

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, a través del cual se determinó negar a mi poderdante la RELIQUIDACIÓN Y/O REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA ATENDIENDO A LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES.

2. Establecer que en su lugar se expida un acto administrativo de acuerdo a los fundamentos facticos y legales que le asisten a mi poderdante y en consecuencia de ello, se le reconozca su derecho a la reliquidación de la pensión gracia atendiendo a la inclusión de todos los factores de salario que devengaba en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status y en forma retroactiva desde el momento en que cumplió el status: 11 de Abril de 1993.

3. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague EL REAJUSTE DE LA MESADA DE LA PENSIÓN DE GRACIA de mi poderdante, el señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, teniendo en cuenta para determinar el monto de su mesada pensional, además del factor salarial ya reconocido, todos los factores salariales que hacían parte de su remuneración mensual por el desempeño de sus funciones como docente al momento de la causación del derecho, y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución en mención: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, prima de exclusividad; factores estos reconocidos en los decretos que regulaban los salarios de los docentes durante los años 1992 y 1993, lapso de tiempo en que se enmarca el año de tiempo inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

4. Que se realice a mi poderdante EL PAGO DE LOS DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LA PENSION GRACIA RECONOCIDA Y LA PENSION RELIQUIDADA TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS al momento de la causación de su derecho a la pensión gracia.

5. Que sobre la diferencia dejada de cancelar en su mesada pensional, se reconozcan a mi poderdante los ajustes que ha sufrido las pensiones desde el año en que adquirió el derecho hasta la fecha de su pago.

6. Que los valores adeudados sean reajustados y actualizados en los términos del artículo 178 del C.C.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo, además de los siguientes: Ley 116 de 1913; Ley 118 de 1914 y Ley 37 de 1933 con la jurisprudencia que las complementa o define su interpretación.

La "pension gracia" es una especie de bonificación que adquirieron los docentes que trabajaban en educación primaria en los municipios, departamentos y distritos.

2012

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157470399 - 3126196364 - 3017071258  
Email: [dalytucin@cofoban.com](mailto:dalytucin@cofoban.com), 0212 de Enero de 2012



250  
52

685 27 (59)

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

extensiva por fallos jurídicos a otros educadores y que se les reconoce y paga a los que estuvieron vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (Ley 91 del 29 de diciembre de 1989).

El régimen de la pensión de gracia fue creado mediante la ley 114 de 1913, destinado a los maestros de primaria; posteriormente se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública y con la posibilidad de sumar los tiempos prestados en la enseñanza primaria y la normalista (estímulo para formar docentes). Por último, tal pensión se hizo extensiva a los maestros que completaran el tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria (Leyes 116 de 1928, artículo 6o.; 37 de 1933, artículo 3o.).

Mediante la ley 91 de 1989 se suprimió la pensión gracia, respetándose la expectativa legítima pensional de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (fecha de culminación del proceso de nacionalización de la educación).

En este sentido, se trata de un derecho adquirido (Situación fáctica similar al régimen de transición contemplado la Ley 100 de 1993; sentencia C-754 de 2004) para dichos docentes, el cual tenía protección superior al momento de expedición de la Ley 91 de 1989 (Constitución Política de Colombia de 1886, artículo 30), el que alcanzó rango constitucional mediante el parágrafo transitorio 1o. del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció que el régimen pensional de los docentes nacionalizados vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz reconoció —como lo había hecho el Consejo de Estado (Referencia 1445-01. Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo.) que el régimen de la pensión gracia es un régimen regulado por disposiciones propias, como la Ley 114 de 1913, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, y es compatible con la pensión general. Como consecuencia de lo dicho, la Corte estableció que la pensión gracia debe incluir, sin excepción, los factores salariales devengados en el último año por el docente, toda vez que para la liquidación de la pensión gracia no resultan aplicables las leyes 83 y 62 de 1985, según las cuales dicha pensión se calcula únicamente sobre el promedio del salario básico mensual del año inmediatamente anterior a aquel en que obtuvo el estatus de pensionado

PRUEBAS

Solicito que se tome como pruebas la documentación aportada con la solicitud inicial y que dio origen a la RESOLUCION No. PAP 053451 del 17 de Mayo de

Autorizado Resolución No. 0217 de P.

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017371288  
Email: [dhypun@hotmail.com](mailto:dhypun@hotmail.com)



ABO. 2012

241 (5) (6)

688  
27  
⑥

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

2011, documentación esta que debe hacer parte del expediente administrativo de mi poderdante.

**ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su despacho con los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante las recibirá en el BARRIO SAN JOSE DE LOS CAMPANOS, CALLE 35 No. 101-31. CARTAGENA. BOLIVAR.

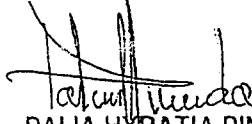
La suscrita la recibirá en la siguiente dirección: URBANIZACION EL PORTAL DEL VIRREY, MANZANA 4 CASA 6, EN EL BARRIO DANIEL LEMAITRE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA – BOLIVAR.

Correo electrónico: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com); [dahylupin@gmail.com](mailto:dahylupin@gmail.com)

Teléfonos de contacto: 6438890 – 6583845.

Cels. 3157420399 – 3126195364 — 3017171258

Atentamente,



**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

C.C. 45.467.150 de Cartagena

T.P. 171958 del C.S.J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA  
PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario Segundo del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por  
**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
con Doc No. CC-45467150  
Cartagena 24/06/2011 08:47:04



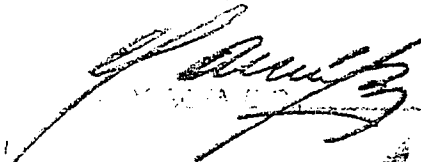
REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

REPOSICION DE LA RELACION

EXISTENTE SIN SU ORIGINAL POR FOTOCOPIA

DE LA RELACION EXPEDIENTE DIGITALIZADO



24 JUN 2012

Tels: 6438890 – 6583845. Cels. 3157420399 – 3126195364 – 3017171258

Email: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com)

292  
⑥

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

AUTO UGM 005222  
30 ENE 2012

RADICADO No. 53266/2011

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales, se permite COMUNICAR QUE SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO dentro del expediente correspondiente al señor (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, identificado (a) con CC No. 6,743,642 de TUNJA - BOYACA, en consideración a que no cumplió con los requisitos legales conforme lo siguiente:

El liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, hoy en liquidación en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009, en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones, RECHAZA el recurso de REPOSICION interpuesto por la Doctora PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA portadora de la T.P 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6743642 de TUNJA, en contra de la Resolución No. PAP 53451 del 17 de mayo de 2011, por no reunir los requisitos de los Artículos 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

El Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51, 52 y 53 prescriben:

"Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

"Artículo 52: Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente;
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley;
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer;
4. Indicar el nombre y dirección del recurrente. Sólo los abogados, en ejercicio podrán ser apoderados, si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su

24 ENE 2012

Resolución Radicación No. 0212 de Enero de 2012

63

actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Se subraya).

"Artículo 53. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De la norma antes invocada se infiere que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos, de lo contrario deberá rechazarse de plano.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la Resolución No. PAP 53451 del 17 de mayo de 2011, se notificó personalmente al interesado el día 17 de junio de 2011, teniendo la oportunidad procesal de presentar el recurso de ley hasta el día 24 de junio de 2011. Sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa sustentación del recurso de reposición el cual fue recibido el día 28 de Junio de 2011, de lo que se colige que se interpuso fuera del término establecido por la ley.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA, identificado(a) con CC número 45,467,150 y con T.P. NO. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura.

La presente decisión deberá ser comunicada al Doctor (a) PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

*Jairo Cortes*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANA MARIA VEGA LOPEZ  
LIDER UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

CAMILO BERNAL BERMEO  
REVISOR UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ  
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-AUT-04-2,5

VALIDO

24 AGO. 2012  
Autorización Resolución No. 0212 de Form de 2011

69  
55  
62  
59  
376

685 JJ  
63

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**  
ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., Febrero 3 de 2012.

Señores  
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-  
Centro de Atención al Usuario  
Calle 19 No. 68A-18  
Bogotá D.C.

REF: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.467.150 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6.743.642 de Tunja (Boyacá), acreditada y reconocida como tal ante ustedes, me permito solicitarles respetuosamente se sirvan IMPRIMIR IMPULSO PROCESAL NECESARIO para que se resuelva el recurso de reposición, fechado del 24 de Junio de 2011, interpuesto ante las dependencias de CAJANAL EN LIQUIDACION - PAB BUEN FUTURO contra la RESOLUCION No. PAP 053541 del 17 de Mayo de 2011.

Reitero la dirección en la que recibiré correspondencia: URBANIZACION EL PORTAL DEL VIRREY, MANZANA 4 CASA 6, EN EL BARRIO DANIEL LEMAITRE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR.

Correo electrónico: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com); [dahylupin@gmail.com](mailto:dahylupin@gmail.com)

Teléfonos de contacto: 6438890 - 6583845.

Cels. — 3017171258 — 3126195364 - 3157420399

En espera de respuesta acorde a los intereses de mi poderdante,

Atentamente,

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
C.C. 45.467.150 de Cartagena.  
T.P. 171958 del C.S.J.

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USAR EN EL...

13 FEB 2012  
Cedula No. 45467150  
C.C. No. 6743642  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO

24 AGO. 2012

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017171258  
Email: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com)

55  
JJ

50160453

890 JK  
④

UGM- CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

Inscripción: PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA  
App: 00408579  
Respuesta: EL PORTAL DEL MIRREY, MANZANA 4, LOTE 6  
Inscripción: EL PORTAL DEL MIRREY, MANZANA 4, LOTE 6  
Ciudad: CARTAGENA-SOLIVAR  
Fechas: 1  
Usuario: YAFER ALBERTO CORTES ALMONACID  
Fecha: 20/03/2012 - 16:48:07



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C.

Doctor (a):  
PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA  
URBANIZACIÓN EL PORTAL DEL MIRREY, MANZANA 4, LOTE 6, BARRIO DANIEL LEMAITRE  
CARTAGENA - SOLIVAR

REF.: RESOLUCION Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM-005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición  
Solicitante: PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO  
Cédula: 6.743.642  
Radicado No: 53266/2011

Resolución No: UGM 008579 15 MAR 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que se expidió Acto Administrativo de la referencia.

Que mediante la Resolución de la referencia se procedió a dejar sin efectos legales el Auto-UGM005222 del 30 de enero de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo, se procedió a CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. P4053431 del 17 de mayo de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Resolución.

Cualquier inquietud puede acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

*Jesús Cortés*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION  
BOGOTÁ: MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL

SE DEBE VALIDAR EN LA OFICINA

DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN CARTAGENA-SOLIVAR

DEBE SER PRESENTADO EN ORIGINAL Y COPIA DEL FOTOCOPIADO

DEBE SER PRESENTADO EN ORIGINAL

*[Signature]* 24 ABO. 2012

Autorizado Resolución No. 0212 de Enero de 2011

④  
837  
④

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ


ABOGADA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

(4)

Cartagena de Indias, D.T. y C., Marzo 28 de 2012

Señores  
UNIDAD DE GESTION MISIONAL  
CAJANAL EN LIQUIDACION  
Centro de Atención al Usuario  
Calle 19 No. 68 A -18  
Tel. 4806060 y 01 8000 516060  
Bogotá D.C.

  
 Radicado No. 2012-722-090484-2  
 Fecha Rad: 02/04/2012 11:15:41  
 Radicado: DHCAR201  
 Dest: UGPP OFIC DE CLASIFICACION  
 Remite: CU DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
 Atenderá entidad responsable según decreto 4768-T1  
 Centro de Atención al Ciudadano  
 CI 15668A-18 Tel: 4806060 Bogotá D.C - 0180005160600  
 Sistema de Gestión - Bredas

SUITA

REF: Respuesta UGM 038579, fechada del 20 de Marzo de 2012.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.467.150 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C. No. 6.743.642 de Tunja (Boyacá), acreditada y reconocida como tal ante ustedes, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional y el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, presento ante sus dependencias las siguientes tres solicitudes respetuosamente: i). ACLARARME OFICIO DE LA REFERENCIA, ii) ALLEGARME COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ALLI MENCIONADOS y iii). REVISION DE RESOLUCION EN DERECHO DEL RECURSO INTERPUESTO.

En el oficio de la referencia se hace referencia a ciertos actos administrativos que no se me han dado a conocer, así:

- Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012, del cual nunca he sido notificada, desconozco su contenido íntegro y solo fui informada verbalmente por funcionarios de esa entidad, que atendieron convocatoria en la ciudad de Cartagena los días 15 y 16 de Marzo del presente, que en dicho auto se rechazaba el recurso por extemporáneo y por ello, les aporte copia de los envíos del recurso.
- Resolución No. UGM 038579 del 15 de Marzo de 2012, por medio de la cual se deja sin efecto el Auto No. UGM 005222 del 30 de Enero de 2012 y se resuelve recurso de Reposición, la cual desconozco totalmente, estoy siendo informada de su existencia el día de hoy que recibí el oficio de la referencia, y por ello me es imposible saber cuáles son las razones expuestas en la parte motiva de dicha resolución.

Se expresa en el oficio de la referencia, que en la resolución No. UGM 038579 del 15 de Marzo de 2012, por medio de la cual se deja sin efecto el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se resuelve recurso de reposición, se procedió a CONFIRMAR en todas y cada una de las partes la resolución No. PAP0534451 del 17 de Mayo del 2011. Sorprende ver como se expide dicha resolución con fecha 15 de Marzo de 2012, justo el mismo día que en Cartagena hice evidente a los funcionarios de CAJANAL EN LIQUIDACION, que vinieron a atender asuntos de esa entidad aquí en esta ciudad los días 15 y 16 de marzo del presente, del error que iban a cometer al expedir auto negando el estudio del recurso interpuesto con el argumento de ser extemporáneo y les aporte copia de los envíos por correos certificados dentro del término, lo cual es solo evidencia que se desecho por

VALIDO ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE LA REFERENCIA

RECIBIDO EN EL FOTOCOPIA

4 AGO. 2012

Tel. 4806060 - 018000516060

(57) (4) 739



692 J  
66

**DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

ABOGADA  
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

completo los argumentos esgrimidos en el escrito del recurso interpuesto y no se estudio nuevamente los fundamentos esgrimidos en el acto administrativo recurrido y que fueron controvertidos en el escrito de interposición del recurso.

Desconociendo las razones de UGM-CAJANAL EN LIQUIDACION para ello, pero siendo consciente de los argumentos de ley y jurisprudenciales que apoyan la solicitud de re liquidación de la pensión gracia interpuesta por la suscrita en representación de mi poderdante, me permito solicitarles se sirvan REVISAR LOS FUNDAMENTOS MANEJADOS PARA NEGAR LA RELIQUIDACION SOLICITADA, ATENDER LAS RAZONES DE DERECHO ESGRIMIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD INICIAL Y EL RECURSO INTERPUESTO Y CORREGIR LOS DEFECTOS O ANULAR LA RESOLUCION UGM 038579 DEL 15 DE MARZO DE 2012, atendiendo al hecho claro de que a mi poderdante solo se le tuvo en cuenta su salario básico para definir su pensión gracia y se desconocieron todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su derecho; situación que incluso posteriormente, después de muchos fallos jurisprudenciales y órdenes judiciales fue reconocida legalmente y en consecuencia de ello se expide el Decreto No. 3943 del 12 de Octubre de 2007, el cual no hizo excepciones para ninguno de los beneficiarios de la pensión gracia.

La presente solicitud la hago fundamentada en el derecho que tiene la administración de volver sobre sus propios actos, corrigiendo sus defectos o anulándolos, por iniciativa propia, sin tener que esperar su impugnación por los interesados, ello en aras de no desgastar la administración de justicia con demandas donde se va a dirimir con argumentos ya fallados, posiciones ratificadas y derechos reconocidos, lo que lleva a otra situación más gravosa, como es el desangre económico que implica el pago de las sentencias a favor de los solicitantes.

Reitero la dirección en la que recibiré correspondencia: URBANIZACION EL PORTAL DEL VIRREY, MANZANA 4 CASA 6, EN EL BARRIO DANIEL LEMAITRE DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR.

Correo electrónico: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com); [dahylupin@gmail.com](mailto:dahylupin@gmail.com)

Teléfonos de contacto: 6438890 - 6583845.

Cels. — 3017171258 -- 3126195364 - 3157420399

En espera de una resolución en derecho a mi solicitud.

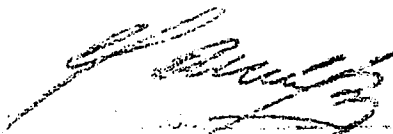
Alientamente,

  
DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

C.C. 45.467.150 de Cartagena

T.P. 171958 del C.S.J.

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE LA ASISTENCIA SOCIAL  
SECRETARIA DE LA ASISTENCIA SOCIAL  
CORPORACION COLOMBIANA DE FAMILIAS UNIDAS  
BOGOTA, D.C. 24 DE AGOSTO DE 2012

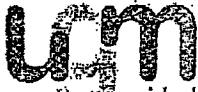


24 AGO. 2012

Tels. 6438890 - 6583845. Cels. 3157420399 - 3126195364 - 3017171258

Email: [dahylupin@hotmail.com](mailto:dahylupin@hotmail.com)

390 66



unidad  
gestión  
misional

AD11118103201005FZJ

Prosperidad  
para todos

693  
35  
67

Bogotá D.C.,

UGM-NRDP-CE-2012 B 003156

Doctora:  
DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
Urb. El Portal del Virrey Manzana 4 Casa 6 Barrio 'Daniel' Lemaitre  
6438890 - 6583845  
Cartagena - Bolívar

UGM- CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

Destinatario: DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ  
Atn :  
Respuesta : UGM NRDP CE 2012 8003156  
Dirección : URB EL PORTAL DEL VIRREY MZ 4 CS 6  
: TEL. LEMAITRE  
Ciudad : CARTAGENA-BOLIVAR  
Folios : 13  
Usuario : LEIDY VANESSA AVENDAYO MARTINEZ  
Fecha : 19/04/2012 - 11:49:19



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION  
RADICADO DE ENTRADA: 7047311 DE 02/04/2012  
CAUSANTE: PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO-CC. 6743642  
RADICADO DE PRESTACION: 53266/2011  
RADICADO ORFEO: 2012-722-090484-2  
TURNO: N/A

Respetada Doctora:

Con el fin de dar respuesta al derecho de petición de la referencia, en el cual solicita se le aclare el oficio que informa sobre la resolución No. UGM 038579 del 15 de marzo de 2012, se le allegue copia del acto administrativo allí relacionado, se revise la resolución referenciada y por último anular la resolución No. UGM 038579 del 15 de marzo de 2012, reiterado el día 01 de diciembre de 2010 y 02 de febrero de 2012, al respecto me permito informarle lo siguiente:

Revisados los aplicativos de CAJANAL EICE en Liquidación, se pudo establecer que en el oficio al cual usted hace referencia lo que se desea es hacerle saber que se confirmó la resolución No. PAP 53431 del 17/05/2011 la cual negó la reliquidación de la pensión Gracia.

En cuanto a la solicitud de copias del Auto No. UGM 5222 del 30 de enero de 2012, le anexo copia simple en dos (2) folios, de la resolución No. UGM 38579 del 15 de marzo de 2012, le anexo copia simple en diez (10) folios.

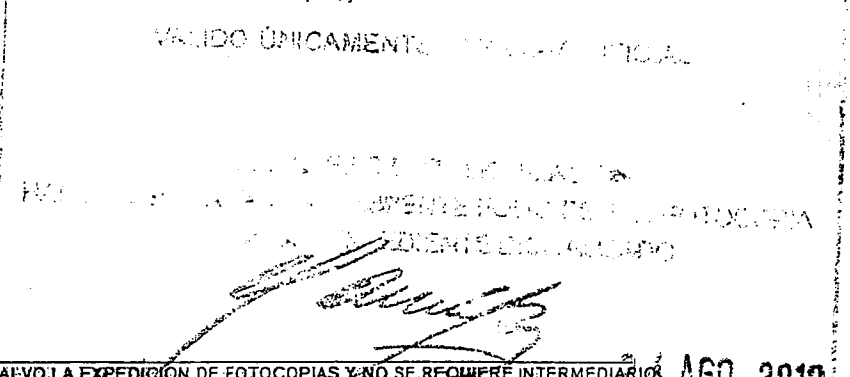
En lo referido a la anulación y revisión de la resolución No. UGM 38579 del 15 de marzo de 2012, no es posible acceder a esa solicitud, toda vez que el mismo no es susceptible de recurso alguno ya que es el acto administrativo que resuelve un recurso de reposición y con este queda agotada la vía gubernativa.

Cualquier inquietud adicional, estamos dispuestos a resolverla para lo cual usted puede acercarse a las instalaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, ubicadas en la Calle 19 No. 68 A - 18 en la Ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en horario de 7:00 am a 4:00 pm, jornada continua.

Cordialmente,

HERMINDA LEÓN RINCÓN  
JEFE NORMALIZACION  
UGM CAJANAL EICE en Liquidación

Revisó: Jorge Iván Mogollón  
Proyectó: Mauricio Orozco  
Fecha de Elaboración: 12/04/2012



TODOS LOS TRAMITES SON GRATIS, SALVO LA EXPEDICION DE FOTOCOPIAS Y NO SE REQUIERE INTERMEDIARIOS  
Calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C. Call center: 4 80 60 60 y 018000 51 60 60 a Nivel Nacional  
Horario de Atención: 7:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua los días hábiles de Lunes a Viernes  
www.cajanalenliquidacion.gov.co

14 AGO. 2012

59  
35  
356

674 25  
68

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO **UGM 038579**  
**15 MAR 2012**

RADICADO No. 53266/2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.9599 del 13 de agosto de 1996 se reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.6743642 de TUNJA, en cuantía de (\$213,310.48), efectiva a partir del 11 de abril de 1993.

Que mediante Resolución No.52229 de fecha 21 de octubre de 2008 se negó una reliquidación de la pensión gracia del interesado por nuevos factores de salario.

Que mediante Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia.

VALIDO

Que mediante Auto UGM005222 del 30 de enero de 2012, se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011, por no reunir los requisitos del artículo 21, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo porque se presentó fuera del término establecido por la Ley.

*[Handwritten Signature]*  
24 AGO. 2012  
Resolución No. 0212 de Enero de 2011

68

37

695  
25  
69

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012  
RADICADO N° 53266/2011

Página 2 de 10  
Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

Que de conformidad con lo anterior, y revisado el cuaderno administrativo, se evidencia que se radicaron dos recursos de reposición contra la Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011 ambos interpuestos por la apoderada del interesado, uno siendo extemporáneo por lo que no se pudo constatar la fecha de presentación y otro que si se presentó en término, toda vez que, revisada la colilla de envío se observa que fue enviado a esta Entidad dentro de los términos.

Que de conformidad con lo anterior, esta Entidad procede a dejarla sin efectos el Auto UGM005222 del 30 de enero de 2012 y se emite nuevo Acto Administrativo, resolviendo de fondo el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

Que mediante Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación gracia.

Que la anterior resolución se notificó personalmente al interesado el 17 de junio de 2011, y el apoderado del interesado mediante escrito con realizado con presentación personal ante la Notaria Segunda del Circuito de Cartagena el 24 de junio de 2011, interpuso recurso de reposición dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

"...4. Contrario a lo expresado en el acto administrativo que repongo, la Resolución No.PAP053451 de fecha 17 de mayo de 2011, para el reconocimiento de la pensión gracia de mi poderdante se tuvo en cuenta el tiempo de servicio prestado desde antes del 1 de enero de 1976 con entidad territorial, el Departamento de Boyacá, exactamente desde el día 15 de febrero de 1964 hasta el 13 de octubre de 1976, en diferentes escuelas primarias de este mismo departamento: En la Escuela Urbana de Varones de Campo Hermoso (aprox. 3 años); en la Escuela Urbana de Varones de Tesca (aprox. 1 mes); en la Escuela Urbana de Varones de Cuitiva (aprox. 3 años); en la Escuela Urbana de Samacá (aprox. 3 años) y en la básica secundaria en el Colegio Departamental Mixto de Firavitova; lo que contabiliza un tiempo de 12 años, 7 meses y 27 días; y el tiempo restante para los veinte años, fue completado con parte de los años trabajados en el INEM José Manuel Rodríguez Torices de Cartagena, conforme se puede observar en la Resolución no.009599 del 13 de agosto de 1996, con la cual se

Resolución No. 0012 de Ecom de 2011

AGO 2012

6  
7

72

696 JF  
70

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012

RADICADO N° 53266/2011

Página 3 de 10

Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a mi poderdante..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en el cuaderno administrativo y de acuerdo con los motivos de inconformidad expresados, es preciso hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) petionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º el cual señala:

*[Handwritten signature]*  
24 AGO. 2012  
Valido en el Departamento de Educación

62 70

677 JF  
71

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012

RADICADO N° 53266/2011

Página 4 de 10

Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:  
(...)

"3°) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C.- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128) sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

24 AGO. 2012  
Recurso de Reposición No. 0212 de Enero de 2011

63 71

698 J6  
72

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012

RADICADO N° 53266/2011

Página 5 de 10

Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

El artículo 1º. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

24 AGO. 2012

CONSEJO DE ESTADO No. 0212 de Agosto de 2012

3506

699  
73

UGM 038579

RESOLUCION Nº 15 MAR 2012  
RADICADO Nº 53266/2011

Página 6 de 10  
Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

El artículo 6º. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

PRIMERA.-

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

24 AGO 2012

Resolución No. 0212 de Enero de 2011

381  
65  
73



700  
26  
74

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012

RADICADO N° 53266/2011

.Página 7 de 10

.Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA.PINEDA.HUGO.HERNANDO, con CC No. 6,743,642

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

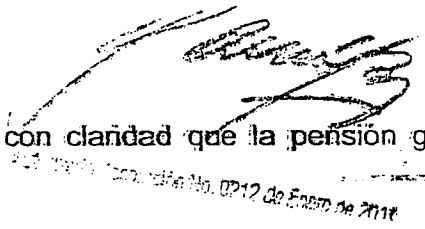
3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "... con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "... otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

24 ABO. 2012

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser



382  
CC  
74

701  
26  
75

UGM 038579

RESOLUCION Nº 15 MAR 2012

RADICADO Nº 53266/2011

Página 8 de 10

Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

VALIDO ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Que así las cosas, la pensión gracia fue reconocida con tiempos nacionales a partir del 01 de enero de 1990 hasta la promulgación de la sentencia C-479 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; por tanto, las solicitudes de reliquidación o revisión pensional para la inclusión de todos los factores salariales, posterior a la expedición de la referida sentencia, se deben denegar, por cuanto dicho fallo acabó con la compatibilidad existente hasta ese momento, dejando nuevamente sin asidero legal dichos reconocimientos a los docentes del orden nacional, a partir de septiembre de 1998, fecha de vigencia de la sentencia referenciada, al señalar taxativamente que no es posible computar para efectos del reconocimiento de una pensión gracia tiempos del orden nacional con tiempos

Auto No. 2012 de 2012

24 AGO. 2012  
713

702  
261  
76

UGM 038579

RESOLUCION N° 15 MAR 2012  
RADICADO N° 53266/2011

Página 9 de 10  
Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

de orden territorial.

Que de conformidad con la normatividad transcrita anteriormente y revisada la base de datos del FOMAG se evidencia que el tipo de vinculación del docente es nacional, razón por la cual esta instancia procede a confirmar la decisión contenida en dicho acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

VALIDO ÚNICAMENTE PARA USO OFICIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos legales el Auto UGM005222 del 30 de enero de 2012 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

EN LIQUIDACIÓN  
PRESENTE FOLIO ES DEL FOTOCOPIA  
EXPEDIENTE DIGITALIZADO

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No.PAP053451 del 17 de mayo de 2011 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

24 AGO. 2012

Resolución No. 0212 de Enero de 2011

389

703  
36  
37

UGM 038579

RESOLUCION Nº 15 MAR 2012

RADICADO Nº 53266/2011

Página 10 de 10

Fecha 3 de marzo de 2011

Por Medio de la Cual se Deja Sin Efectos el Auto No. UGM 005222 del 30 de enero de 2012 y se Resuelve Recurso de Reposición del Sr. (a) PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, con CC No. 6,743,642

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese a la Dra. PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA, con T.P. 171958 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del señor PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO, ya identificada, haciéndole conocer que con la presente providencia queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Jairo Cortés*  
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANA MARIA VEGA LOPEZ  
LIDER UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

CAMILO BERNAL BERMEO  
REVISOR UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MONICA DEL PILAR CASTAÑEDA MUÑOZ  
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-GRA-36-3,7

VALIDO DOCUMENTALMENTE

CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

FOUO

EXPEDIENTE DIGITALIZADO

*[Signature]*

24 AGO. 2012

385

Bogotá D.C.,

UGM-NRDP-CE-2012 B

**006217**

UGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION

Destinatario: PINEDA GOMEZ DALIA HYPATIA  
ALN :  
Respuesta : UGM NRDP CE 2012 8006217  
Dirección : URB EL PORTAL DEL VIRREY MZ 4 CS 6  
Ciudad : ANIEL LEMAITRE  
Población : CARTAGENA-BOLIVAR  
Usuario : CECILIAN ANDRES ARTAS BRENIZ  
Fecha : 06/07/2012 - 09:31:03



Doctora:

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

URB. EL PORTAL DEL VIRREY, MANZANA 4 CASA 6 BARRIO DANIEL LEMAITRE

Cartagena - Bolivar

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO RECURSO DE REPOSICION

RADICADO DE ENTRADA: 7080965 del 06-02-2012

CAUSANTE: PINEDA PINEDA HUGO HERNANDO C.C: 6743642

RADICADO DE PRESTACION: 53266/2011

RADICADO ORFEO: 2012-722-029533-2

MD111181057AB002Q19

Respetada Doctora:

Con el fin de dar respuesta al derecho de petición de la referencia en el cual solicita resolver de fondo el recurso de reposición en contra de la resolución PAP053541 del 17/05/2011, me permito informarle lo siguiente:

Revisados los aplicativos de CAJANAL EICE en Liquidación, se pudo establecer que mediante Resolución UGM038579 del 15/03/2012 se resolvió de fondo el recurso de reposición, confirmado en todas y cada una de sus partes la Resolución atacada. Acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y en firme.

Cualquier inquietud adicional, estamos dispuestos a resolverla para lo cual usted puede acercarse a las instalaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, ubicadas en la Calle 19 No. 68 A - 18 en la Ciudad de Bogotá, de Lunes a Viernes en horario de 7:00 am a 4:00 pm, jornada continua.

Cordialmente,

HERMINDA LEON RINCON  
JEFE NORMALIZACION  
UGM CAJANAL EICE en Liquidación

Revisó: Jorge Iván Megollo  
Proyectó: Mauricio Mosquera  
Fecha de Elaboración: 04/07/2012

24 AGO. 2012

379